JOSÉ A. GARCÍA ÁLVAREZ

Combate y justicia popular

JOSÉ A. GARCÍA ÁLVAREZ
Combate y justicia popular

TRIBUNAL SUPREMO POPULAR, 2014

Jose A Garcia.indd 1 19/11/2014 13:07:48

Coordinación y selección: *Esp. María C. Bertot Yero*
Colaboración especial: *Dra. Lourdes M. Carrasco Espinach*
Búsqueda y compilación: *Lic. Celaida Rivero Mederos*
Edición y corrección: *Lic. Juan Ramón Rodríguez Gómez*
Diseño y digitalización: *Ramón Caballero Arbelo*

© Sobre la presente edición:
Tribunal Supremo Popular, 2014

Tribunal Supremo Popular
Avenida Independencia e/ Tulipán y Lombillo
Plaza de la Revolución, La Habana
Teléfono: (537) 855 5035, extensión 190
E-mail: celaida@tsp.cu

Jose A Garcia.indd 2 19/11/2014 13:07:48

Agradecimientos

A Carmen García Rosquete, su hija,
por la documentación familiar y laboral suministrada,
incluido material gráfico.

A Danilo Rivero García,
por el aporte de ideas, la constante disposición,
el inestimable apoyo y sus testimonios.

A Lourdes M. Carrasco Espinach,
por el procesamiento de textos, las propuestas de índole diversa
y, en especial, la redacción de la síntesis biográfica.

A Carlos M. Díaz Tenreiro,
por su contribución en la valoración de textos.

A Seila M. García Borrero,
por la entrega de fotografías del ámbito laboral.

A las compañeras del Centro Nacional de Documentación
e Información Judicial, del TSP,
por la acuciosidad en la localización de fuentes
y el sentido de colaboración.

Jose A Garcia.indd 3 19/11/2014 13:07:48

Jose A Garcia.indd 4 19/11/2014 13:07:48

PRESENTACIÓN

EL empeño de rendir tributo a quienes se consagraron al ejercicio de la judicatura y a la obra de la Revolución, iniciado por el Tribunal Supremo Popular (TSP) en 2010, mediante el libro *Enrique Hart Ramírez, maestro de jueces y de hombres*, ha devenido tradición, con la publicación de textos dedicados a insignes juristas cubanos: *Fernando Álvarez Tabío, paradigma del Derecho en Cuba* (2011); *Francisco Varona Duque Estrada, el sentido de la vida* (2012); *y Luis M. Buch Rodríguez, Justicia y Revolución* (2013).

El presente título: *José A. García Álvarez, combate y justicia popular,* nos adentra en la vida de un hombre de origen humilde que llegó a ocupar la responsabilidad de Presidente de la Sala de lo Penal del TSP, cuya actuación consecuente señala el camino por el cual transitar, cuando el conocimiento jurídico se utiliza en función de alcanzar toda la justicia.

Basta hablar con quienes lo conocieron, o fueron sus colegas, para saber que, más allá de la profesionalidad y la autoridad que generaban sus conocimientos, se trata de una personalidad excepcional, en quien disciplina, respeto, sencillez, entrega al trabajo, abnegación, altruismo y consagración eran solo simples matices del quehacer cotidiano de alguien que fue capaz de crecerse, desde mozo de limpieza –hijo de cartero y ama de casa– a magistrado del Tribunal Supremo, durante 40 años, entre otras muchas tareas legislativas y de Gobierno, en Cuba y fuera de ella.

Con el propósito de acercarnos al pensamiento y la obra de este insigne jurista, presentamos sus trabajos: “Los Tribunales Revolucionarios (primera etapa)” y “Apuntes sobre el Derecho Penal”, publicados, respectivamente, en enero y diciembre de 1962, en la *Revista Cubana de Jurisprudencia*.

Otros materiales incluidos aquí son dos comentarios del M.Sc. Danilo Rivero García: en uno, ilustra la opinión de García Álvarez en torno al Acuerdo No. 172 de 1985, del Consejo de

Jose A Garcia.indd 5 19/11/2014 13:07:49

Gobierno del TSP; en el otro, comenta y transcribe una trascendental sentencia dictada por la Sala de lo Penal del máximo órgano de justicia cubano, de la cual aquel fue ponente.*

La preparación y publicación de *José A. García Álvarez…* constituye un modesto homenaje del TSP a un maestro de la judicatura cubana, de quien siempre debemos hablar en presente. Su impronta ha quedado grabada en las generaciones de jueces que le sucedieron con el magisterio de su ejemplo: su vida y su inteligencia dedicadas a colocar la justicia al servicio del pueblo.

* En los cuatro textos mencionados, se respeta íntegramente la redacción original, incluida la presentación de las notas bibliográficas. Solo cuando se trata de precisiones idiomáticas, se hace la corrección entre corchetes o, mediante el uso de estos signos, se indica [*sic*]).

Jose A Garcia.indd 6 19/11/2014 13:07:49

JOSÉ A. GARCÍA ÁLVAREZ
(LA HABANA, 31/10/1915- 9/3/2001)

Origen y primeros estudios y empleos

NACIÓ en La Habana, el 31 de octubre de 1915. Sus padres, Carmen y Braulio, de origen campesino, por aquella época, se desempañaban como cartero y ama de casa, respectivamente.

Entre los cinco y los 15 años de edad, residió en la ciudad de Pinar del Río, donde estudió en escuelas públicas, en la Escuela Superior e ingresó en el Instituto de Segunda Enseñanza, hasta la suspensión de las clases por el gobierno de Gerardo Machado.

Sus primeras inquietudes políticas comenzaron a manifestarse en él durante el curso preparatorio del Instituto de Pinar del Río, donde conoció al entonces estudiante universitario José Antonio Navarro, expulsado por su intervención en el mitin de los "nacionalistas", en Artemisa. También le impactó la huelga de hambre de Julio Antonio Mella, se vinculó al movimiento estudiantil en ese centro de segunda enseñanza y participó en numerosos actos de protesta.

De regreso a la capital del país, concluyó sus estudios en el Instituto No. 1 de La Habana, tomó parte en las manifestaciones a la caída de Machado y en actos de calle realizados por los estudiantes.

Su trayectoria estudiantil estuvo matizada por la actividad laboral, que comenzó a realizar en 1931, aproximadamente con 16 años de edad. Su primer empleo fue como mozo de limpieza y mandadero en un almacén de tabaco; luego, en tareas de mojadura y mensajero, en la fábrica de tabacos y cigarros de Fonse y Castañeda, en La Habana, en la que quedó cesante debido a discusiones con el dueño.

Estudiante de Derecho

En 1934, matriculó la carrera de Derecho, la que vio interrumpida por el cierre de la Universidad, centro donde mecano-

Jose A Garcia.indd 7 19/11/2014 13:07:49

grafió textos de las actividades preparatorias para la huelga de marzo de 1935.

Por entonces, trabajó en los expresos de transporte Imperial, Liberton y Florida, hasta 1937, cuando reanudó los estudios universitarios (en la modalidad libre). Después, se incorporó como maestro rural en el llamado Cuerpo de Cultura del Ejército, e impartió clases en diferentes localidades de la provincia de Camagüey, donde ocupó cargos de dirección en la Federación de Maestros Rurales.

En 1941, contrajo matrimonio con Alicia Rosquete Morales, unión en la cual procrearon dos hijos, José y Carmen; y, en 1942, concluyó su carrera en la Universidad de La Habana.

De abogado a digno exponente de la judicatura

Recién graduado en Derecho, integró el Colegio de Abogados y presidió el Comité de Lucha, organizado por abogados jóvenes y sin trabajo. Muy pronto, comienza a ejercer la abogacía, primero en Florida, Camagüey y, luego, en La Habana, hasta que se presentó a oposiciones y alcanzó un puesto como juez municipal de tercera clase en Baracoa, Oriente, donde tomó posesión el 10 de julio de 1953.

Tiempo después, se trasladó para Santa Cruz del Sur con iguales funciones. A comienzos del segundo semestre de 1953, fue designado juez suplente en Esmeralda, y se le asignó, además, la atención al despacho del Juzgado de Ciego de Ávila, todos, territorios agramontinos.

Viviendo en esa provincia, en 1957, en medio de la oposición a la dictadura de Batista y el respaldo al movimiento revolucionario, se vinculó a un grupo de resistencia y, al llamado de Fidel a la huelga general del 9 de abril de 1958, renunció a su cargo en el entonces Poder Judicial, como juez suplente.

Su carta de renuncia era un claro exponente de las convicciones patrióticas y éticas y el valor personal que lo distinguieron toda su vida. En cada una de sus líneas, se develaba la denuncia al régimen de oprobio impuesto por la tiranía, y a la judicatura que se doblegaba a esos intereses dominantes. Sean sus propias palabras las que sustenten esta afirmación:

> Que ansiando que en nuestro País se logre restablecer una paz asentada en el pleno ejercicio del derecho,

Jose A Garcia.indd 8 19/11/2014 13:07:49

que posibilite la vigencia de nuestras instituciones democráticas, he decidido, con pleno conocimiento de las responsabilidades de mi acto, abandonar las funciones judiciales que venía desempeñando, esperando con la ayuda de Dios, el regresar a mi humilde cargo tan pronto cesen las circunstancias que imperan en estos tristes instantes en Cuba.*

La respuesta no se hizo esperar. Se le inició expediente de separación del cargo, se le incoó causa por delito contra los poderes del Estado,** y se ordenó su búsqueda y detención. Luego del fracaso de la huelga general, a tiempo, logró asilarse en la embajada de El Salvador, viajó a Ecuador y, de ahí, se trasladó a Miami. Durante el exilio, tomó parte en las actividades organizadas por el Movimiento 26 de Julio.

Magistrado del Tribunal Supremo

Regresó a la Patria el 3 de enero de 1959 y, el 6, se le designa para organizar el Tribunal Revolucionario en Camagüey, en el que se desempeñó por breve lapso, pues el día 13 del propio mes, por decreto presidencial del Gobierno Provisional, fue nombrado magistrado del Tribunal Supremo, desde donde desarrolla su actividad esencial como jurista, educador y revolucionario, durante cuatro décadas.

Consecuente con sus convicciones acerca del papel de la función jurisdiccional en la Revolución, su vibrante palabra nuevamente combatió la existencia de una judicatura que respondía a los intereses oligárquicos. Mediante el artículo "La justicia debe estar al servicio del pueblo", publicado en *Bohemia*, denunciaba que la depuración judicial que se acometía, en aquellos convulsos momentos, era un "[…] fraude para las esperanzas puestas en ella […]". Por ello, también se le inició

* Texto de renuncia, manuscrito, presentado por el Dr. García Álvarez, que obra en su expediente personal.

** Causa 1 de 1958, Sala 2.ª de lo Criminal, Tribunal Supremo de Cuba, unida al expediente personal. Con fecha 15 de enero de 1959, se revoca la declaración de rebeldía, se pone en curso el proceso y se le absuelve de los cargos imputados.

Jose A Garcia.indd 9 19/11/2014 13:07:49

expediente de separación, en el que igualmente se le eximió de responsabilidad.***

En el Tribunal Supremo, perteneció a las Organizaciones Revolucionarias Integradas (ORI), ingresó en las filas del Partido Unido de la Revolución Socialista (PURS), primero, y en el Partido Comunista de Cuba, después; fungió como magistrado de la Sala de lo Criminal y, desde 1973 hasta su jubilación (el 31 de enero de 1988), fue Presidente de la Sala de lo Penal del máximo órgano de justicia en el país.

Paralelamente, en el período comprendido entre 1963 y 1973, se le designó en comisión de servicios para dirigir los Tribunales Revolucionarios en el Ministerio del Interior, inicialmente, como jefe de la Asesoría Jurídica y, con posterioridad, al frente de la Dirección de Fiscalía de ese organismo. En ese período, formó parte (o presidió) comisiones de trabajo ministeriales vinculadas al estudio del fenómeno delictivo y la atención a los sancionados a privación de libertad.

Integró las comisiones de estudios jurídicos del Comité Central del Partido, que tuvieron a su cargo la elaboración del conjunto de leyes que puso en marcha el proceso de institucionalización del país: Ley de Organización del Sistema Judicial, leyes de procedimiento penal y civil, ley modificativa del Código de defensa social y Proyecto de Código penal, cuya comisión revisora presidió, por designación del compañero Blas Roca Calderío.

Su visión de futuro, en cuanto a los requerimientos para alcanzar un sistema judicial garantista, se manifestó en disímiles documentos, estudios y propuestas de normativas, encaminadas a ganar en agilidad y transparencia en la actividad jurisdiccional, pero tuvo su clímax cuando, a raíz del Acuerdo No. 172 de 1985, del Consejo de Gobierno del TSP, avizoró el alcance que tendría la motivación de la sentencia penal y, como consecuencia, la necesidad de modificar la casación en esta materia.

*** Rollo 286 de 1960, del expediente de separación contra los magistrados José Gumá Barnet y José García Álvarez (del Tribunal Supremo), y Jesús Valdés y Claudio J. Llinás (de las audiencias de La Habana y Matanzas, respectivamente), unido al expediente personal.

Jose A Garcia.indd 10 19/11/2014 13:07:49

Pensamiento y obra

Tomó parte en actividades revolucionarias en el seno de la Asociación de Auxiliares de la Administración de Justicia, hasta su disolución.

Fundador de los Comités de Defensa de la Revolución, en los que ocupó diversos cargos, se incorporó a las Milicias Nacionales Revolucionarias en 1961 y estuvo acuartelado en el Palacio de Justicia, durante los sucesos de Girón y la Crisis de Octubre.

Fue miembro del consejo de dirección de la *Revista Cubana de Jurisprudencia* (1962 y 1963), donde publicó dos artículos; impartió clases de Derecho penal en la superación profesional de los jueces; dictó conferencias en los seminarios organizados por la Junta Nacional de Bufetes Colectivos y, en ocasión del aniversario 250 de la Universidad de La Habana, el 28 de diciembre de 1984, se le confirió el grado científico de Candidato a Doctor en Ciencias Jurídicas.

Quehacer internacional y reconocimientos

Representó a Cuba en varias misiones de Gobierno en el exterior. Entre ellas, en 1975, presidió la delegación cubana al V Congreso de Prevención del Delito y Tratamiento al Delincuente, celebrado en Ginebra (Suiza); en 1979 (Costa Rica y República Democrática Alemana), participó en dos de las reuniones regionales preparatorias del VI, que se efectuó en 1980, en Caracas, Venezuela.

Resultó merecedor de múltiples condecoraciones, como la Orden Lázaro Peña, de Primer Grado, la Distinción Enrique Hart, y las medallas por 10, 15 y 20 años de servicios en el Ministerio del Interior, a lo que resulta válido sumar el reconocimiento público que le transmitieron los organismos del TSP, en nombre del colectivo de trabajadores (incluido como cierre de este libro), a propósito de su jubilación.

Jose A Garcia.indd 11 19/11/2014 13:07:49

LOS TRIBUNALES REVOLUCIONARIOS (PRIMERA ETAPA)

Dr. José García Álvarez

AL triunfar la revolución cubana el primero de enero de 1959 los Tribunales Revolucionarios fueron los encargados de llevar a cabo la misión histórica de reprimir los delitos cometidos por los servidores de la Tiranía derrocada.

El nuevo Estado que surgía con la victoria de las armas rebeldes ejerció su potestad jurisdiccional a través de un órgano eminentemente popular. Baste decir que sus miembros procedían de las filas del Ejército Rebelde, en el cual se habían unido mayoritariamente campesinos, obreros, estudiantes y una parte de la pequeña burguesía. A estos hombres confió el pueblo cubano la grave responsabilidad de juzgar y sancionar a los autores, cómplices y encubridores de los delitos cometidos durante la tiranía batistiana.

La Justicia Revolucionaria, ejemplarmente impartida en Cuba por los Tribunales Revolucionarios marca un hito en la historia de Cuba y América, ya que por primera vez "un pueblo ha castigado a sus verdugos".

En el lapso comprendido desde el primero de enero hasta el nueve de julio de 1959, los Tribunales Revolucionarios juzgaron a los más sanguinarios criminales de guerra.

No han faltado voces interesadas en pretender deformar el hondo sentido popular y humano de la fecunda tarea realizada por los Tribunales Revolucionarios en nuestro país. La prensa "seria" de los Estados Unidos, al servicio siempre de los monopolios, y sus "ecos" de Latinoamérica, se empeñó en desacreditar el movimiento revolucionario cubano y tomó como pretexto la ejecución de algún que otro criminal de guerra para iniciar una campaña de propaganda preñada de mentiras y falsedades. Mas los pueblos, específicamente los latinoamericanos, alertados, comprendieron la razón histórica que justificaba aquellas ejecuciones.

Causaba asombro conocer que quienes bombardearon dos ciudades indefensas, matando a más de trescientos mil seres

Jose A Garcia.indd 13 19/11/2014 13:07:49

humanos, en su mayoría mujeres, niños y ancianos; quienes fomentan el odio racial y permiten la existencia de organizaciones como el KKK, criticaran la justicia revolucionaria cubana.

•

En el proceso de la lucha armada del pueblo cubano contra las fuerzas que sostenían a la tiranía, surgió como un imperativo histórico la necesidad por parte del pueblo de sancionar los graves y reiterados ataques de que fue objeto la ciudadanía. Un breve recuento histórico fundamentará esta conclusión.

Durante los años que precedieron al triunfo de la Revolución, las contradicciones propias del régimen imperante se ahondaron ostensiblemente. La lucha del pueblo por restaurar las libertades públicas conculcadas, despojó a la camarilla gobernante de su pose de gobierno "democrático". Ante la protesta airada de la ciudadanía, la tiranía batistiana desató el terror en la Nación. Las masas populares, lejos de aquietarse, se unieron y fortalecieron y lucharon heroicamente. La tiranía, para perpetuarse en el poder, aumentó el número de soldados, policías y marinos; creó numerosos cuerpos represivos como el Servicio de Inteligencia Militar (SIM), el Buró Represivo de Actividades Comunistas (BRAC), el Buró de Investigaciones (BI), organizó servicios de delatores (chivatos), proclamó su anticomunismo y persiguió tenazmente a los ciudadanos de ideas progresistas. En las calles y parques de nuestras ciudades y en el campo, aparecían los cadáveres, torturados y mutilados, de jóvenes estudiantes, obreros y campesinos. La tortura como medio de arrancar confesiones a los detenidos se ejercía regularmente por los cuerpos de investigaciones. Grupos irregulares de civiles, auxiliares de las fuerzas armadas, como los llamados "Tigres de Masferrer", sembraban el terror en la ciudadanía. Un crecido número de nuestros mártires hallaron la muerte después de estar detenidos e indefensos. La corrupción y el vicio eran propiciados desde las altas esferas oficiales. Los grandes y pequeños malversadores hacían pública ostentación de los dineros mal habidos.

En esa sangrienta lucha contra la tiranía, el pueblo tomó conciencia de la necesidad de sancionar adecuadamente a los responsables de aquellos desmanes. Los grupos revolucionarios orientaban al pueblo en ese sentido. Era necesario evitar

Jose A Garcia.indd 14 19/11/2014 13:07:49

que el pueblo directamente hiciera justicia a sus verdugos. No debían repetirse las escenas de muertes en la calles y saqueos que la ira popular provocó a la caída del régimen despótico de Machado. La experiencia revolucionaria enseñaba al pueblo y a sus dirigentes que debían ser los Tribunales, los que enjuiciaran a los criminales políticos. Solo por el grado de desarrollo político adquirido por el pueblo y su fe en los dirigentes revolucionarios –que habían prometido firmemente hacer justicia a los criminales de guerra– fue posible que en aquellos primeros días de la Revolución no se produjera ni un solo muerto en toda la Nación. El pueblo disciplinado y consciente se dedicó a cuidar las casas y edificios de los personeros del régimen depuesto y a localizar y detener a los ejecutores materiales e intelectuales de los delitos perpetrados durante la tiranía. El Gobierno Revolucionario se enfrentó con una de sus fundamentales tareas, juzgar a los culpables de los innumerables crímenes.

•

¿Qué Tribunales serían los encargados de cumplir esa misión? Para el pueblo –que sabe cómo resolver sus problemas–, la solución era sencilla: los criminales de guerra debían ser juzgados por Tribunales populares. Para pensar de ese modo, nuestro pueblo tenía presente la experiencia de la revolución de 1933. En aquella oportunidad, tardíamente, el Gobierno Provisional creó, por Decreto número 1956 de 29 de septiembre de 1933, los llamados Tribunales de Sanciones. En los por cuantos del citado Decreto se decía “que es público y notorio que han sido numerosos los crímenes políticos y comunes realizados durante el régimen Machadista”. Aquellos Tribunales estaban integrados preponderantemente por miembros de la “Judicatura” y como derecho procesal y sustantivo aplicaron las leyes ordinarias. El funcionamiento de los mismos estuvo lastrado por la peculiar lentitud y seculares vicios de los Tribunales ordinarios. La dilatada sustanciación de las causas y las inadecuadas sanciones impuestas a los responsables de aquellos crímenes defraudaron las esperanzas del pueblo, que aspiraba a rápidos procesos y ejemplar sanción. Otras razones –aun más poderosas– reforzaban la tesis de que fueran Tribunales populares los que juzgaran en esta oportunidad a los criminales de guerra.

Jose A Garcia.indd 15 19/11/2014 13:07:49

El Estado que surgió con el triunfo de las armas rebeldes era un Estado diferente al imperante hasta esa fecha. Las clases dominantes en uno y otro no eran las mismas. El viejo Estado estaba dominado por grandes inversionistas norteamericanos y nacionales, comerciantes mayoritarios e importadores, magnates azucareros, intermediarios parásitos, usureros, politiqueros corrompidos y militares con espíritu de casta, era realmente un Estado Capitalista, subdesarrollado y semi-colonial. En cambio las fuerzas sociales que arribaron al poder con la revolución era una coalición de campesinos, obreros, estudiantes, intelectuales progresistas y una parte de la pequeña burguesía nacional. ¿Cómo aceptar que el caduco Poder Judicial –único aparato que no fue barrido por la revolución– integrado en aquel momento por un gran número de Jueces y Magistrados que se habían plegado a los intereses de la tiranía, asumiera esa responsabilidad? Así lo comprendió el Alto Mando del Ejército Rebelde y en consecuencia dispuso que los Tribunales Revolucionarios, organizados durante la lucha insurreccional en el territorio liberado fueran los encargados de realizar tan patriótica tarea.

•

Los objetivos fundamentales de los Tribunales Revolucionarios nos vienen dados por esa realidad histórica, y son los siguientes:

1. Acudir rápidamente a la investigación de los delitos y sus circunstancias, cometidos por militares y civiles al servicio de la tiranía y a la identificación de sus autores y demás partícipes.
2. Adoptar cuantas medidas fuesen necesarias a fin de que las causas que se iniciasen contra los más notorios criminales de guerra se sustanciasen y resolviesen con la mayor celeridad, al objeto de no mantener la sensibilidad pública bajo la tensión de lentos procedimientos.
3. Ofrecer a los acusados las máximas garantías procesales posibles sin descuidar la adopción de las providencias requeridas para asegurar el buen éxito de la investigación y evitar que los responsables evadieran la acción de la justicia.
4. Despojar su actuación de sentimientos vindicativos.
5. Reprimir condignamente los delitos (que conocieran), aplicando la sanción de muerte a los responsables de asesina-

Jose A Garcia.indd 16 19/11/2014 13:07:49

tos, traición, espionaje y violación, y ejercitando un amplio arbitrio judicial en los restantes casos.

6. Destacar en las sentencias la conducta antisocial de los encartados y las consideraciones jurídicas y políticas que fundamentan el fallo y la consecuente sanción, para que la misma actuase en su carácter de prevención general.
7. Ajustar su actuación a las leyes aplicables con el mayor celo.

•

Para cumplir estos objetivos los Tribunales Revolucionarios descansaban en las nuevas leyes revolucionarias y las expresamente enumeradas en aquellas. Por lo expresado se hace forzoso enumerar y describir sucintamente cuáles eran esas leyes, su valor jerárquico y su orden de aplicación.

En pleno proceso insurreccional el Alto Mando del Ejército Rebelde, en la Sierra Maestra, asumió la potestad legislativa como legítimo representante del pueblo de Cuba. El 21 de febrero de 1958 promulgó el Reglamento No. Uno, del Régimen Penal para el Ejército Rebelde. Consta dicho Reglamento de 18 artículos. Contiene disposiciones de carácter orgánico, normas de naturaleza procesal y penal. Sirvió de fundamento legal para el ejercicio de la jurisdicción penal en el territorio liberado. Esta Ley como todas las dictadas por el Alto Mando del Ejército Rebelde durante el proceso insurreccional, no estaba subordinada a ningún otro texto legal ni aun a la Constitución de 1940. De ahí que cualquier conflicto con la legislación anterior y con preceptos de la referida Constitución debía resolverse de modo que primara sobre estas legislaciones. Las leyes revolucionarias dictadas en la Sierra Maestra eran la concreción de un nuevo derecho que surgía en Cuba y reflejaban un poder político integrado por nuevas fuerzas sociales, distintas por supuesto a las que usufructuaban el poder cuando se creó toda la vieja legislación y la propia Constitución de 1940. Ese nuevo derecho como expresión de los intereses de las grandes mayorías del país tenía en sí la máxima fuerza legal que sea susceptible de poseer una norma jurídica en un determinado Estado. Por ello es correcto afirmar que esa fuerza legal no le viene aparejada por el reconocimiento expreso contenido en la Reforma Constitucional de 30 de enero de 1959, ni por el hecho de haberse declarado su plena vigencia

Jose A Garcia.indd 17 19/11/2014 13:07:49

y obligatoriedad en la Ley Fundamental, promulgada en el mes de febrero del propio año sino que descansa en la voluntad de un pueblo en revolución.

Por lo expresado podemos afirmar que la primera fuente legal de obligatorio cumplimiento por los Tribunales Revolucionarios era el Reglamento No. Uno, del Régimen Penal del Ejército Rebelde. Así lo reconoció la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo en su sentencia número 29 de 1960 cuando declaró "que en los casos sometidos a la jurisdicción de los Tribunales Revolucionarios es de aplicación en primer orden el Reglamento número Uno del Régimen Penal del Ejército Rebelde".

En segundo orden eran de aplicación las Leyes Penales de la República de Cuba en Armas, es decir, la Ley Procesal y Penal de la República de Cuba en Armas promulgada en guerra de liberación nacional el 28 de julio de 1896. Para realizar cualquier juicio crítico sobre las mismas debemos tener en cuenta el pensamiento jurídico de aquella época y la situación revolucionaria en que fueron dictadas. Tanto por la sistematización de su contenido como por recoger instituciones de naturaleza progresista, son dignas de elogios. En la Ley procesal se contemplan por separados [separado] la organización judicial, los procedimientos y finalmente el llamado procedimiento Administrativo. A su vez la Ley penal se divide en dos títulos, comprendiendo el primero las disposiciones generales y el segundo los delitos en especie.

En tercer lugar eran de aplicación el vigente Código de Defensa Social y la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 17 de septiembre de 1882 y vigente en Cuba desde el primero de enero de 1889. Esta legislación anterior al proceso revolucionario era de aplicación en tanto no contradijeran [contradijera] lo preceptuado en el Reglamento número Uno.

Por la Ley número treinta y tres de 1959, se introdujeron algunas modificaciones al referido Reglamento.

Finalmente por la Ley 425 de 1959 se cierra la primera etapa de los Tribunales Revolucionarios disponiéndose en la misma que las causas que estos venían conociendo se transfirieran a los Tribunales ordinarios los que continuarían conociendo en lo adelante de dichas causas y de las nuevas que se incoaren.

•

Jose A Garcia.indd 18 19/11/2014 13:07:49

¿Cómo se organizaron los Tribunales Revolucionarios? Los Tribunales Revolucionarios creados durante el proceso de lucha contra la tiranía por el Alto Mando del Ejército Rebelde en el territorio liberado, al ser derrocado el régimen Batistiano extendieron su jurisdicción a todo el territorio nacional. Para su organización se utilizó la división judicial existente, creándose un Tribunal en cada Distrito Judicial. Posteriormente ante el cúmulo de causas radicadas se dispuso la creación de otros en las ciudades más importantes. Del mismo modo se crearon Juzgados de Instrucción Revolucionarios en cada Partido Judicial.

El Tribunal se constituía en Consejo de Guerra ordinario para conocer en primera instancia y en juicio oral y público, de las causas que dispusiese el Auditor. Y en Consejo de Revisión para conocer de los recursos que se interpusieran contra las sentencias dictadas en la primera instancia. Tanto el Consejo de Revisión como el de Guerra ordinario estaban integrados por un Presidente y dos o cuatro Vocales. La mayoría de sus miembros pertenecían al Ejército Rebelde, seleccionando preferentemente a los que poseían el título de Abogado, aunque ello no constituía un requisito esencial. Completaban el Tribunal sin integrarlo un Fiscal y el Abogado designado o de oficio. La composición del Tribunal como se ha dicho era eminentemente popular.

•

Rasgos característicos del procedimiento. En el Reglamento número Uno se disponía que las causas seguidas contra los criminales de guerra se vieran en un procedimiento sumarísimo, sin que del mismo se ofreciera una regulación acabada. Los Tribunales Revolucionarios apoyados en el carácter supletorio con que regía la Ley Procesal de Cuba en Armas utilizaron, generalmente, el llamado procedimiento ordinario regulado en la misma. La citada ley siguiendo la tradición jurídica articula ese procedimiento en dos fases distintas, una dedicada al sumario y otra para el plenario. En la primera predomina el principio inquisitivo y en el plenario el acusatorio. Los actos procesales y las diligencias a que estos dieren lugar debían ajustarse estrictamente a las prescripciones específicas preceptuadas, proclamándose como principio general que nadie podía ser sancionado sin el cumplimiento de las formalidades legales requeridas. La Sala de

Jose A Garcia.indd 19 19/11/2014 13:07:49

lo Criminal del Tribunal Supremo, basándose en ese principio, declaró la nulidad de lo actuado en un proceso, expresando en la sentencia número 14 de 1960, lo siguiente:

> Que la Ley Procesal de Cuba en Armas, dispone que las sentencias serían firmadas por todos los miembros del respectivo Tribunal, precepto de ineludible cumplimiento para revestir de todas las garantías procesales posibles a los procedimientos revolucionarios, y en obediencia al principio enunciado en las disposiciones generales de la ley que establece que nadie podrá sufrir sanción sino con las formalidades exigidas [...].

Los miembros de los Tribunales Revolucionarios solo estaban subordinados a la Ley. Enunciado que consagra la independencia funcional de la actividad jurisdiccional penal, garantizadora de la objetividad del proceso. Las actuaciones y diligencias tenían que realizarse sin dilación, evitando aquellas superfluas e innecesarias al tema penal debatido.

El carácter inquisitivo del sumario fue de gran utilidad para la mejor investigación de los actos, pues en ocasiones los actos denunciados habían sido perpetrados con antelación al triunfo de la revolución y sus autores amparados por el poder público actuaron con entera libertad para asegurar su impunidad. Las amplias facultades, que la ley concedía a los Jueces instructores se correspondía con las exigencias concretas del objeto procesal en aquellos sumarios. No obstante se deben traer al sumario no solo las pruebas de cargos sino también lo que pudiera favorecer al reo. La ley disponía que las actuaciones sumariales se hiciesen por escrito y por ante el Juez Instructor asistido del Secretario fedante. Para todo hecho denunciado correspondía la incoación de un sumario, el que se radicaba y sumaba la numeración correlativa. Los jueces instructores, por razones de economía procesal y por las exigencias propias de aquellos casos, acumulaban en un sumario las causas originadas por distintos hechos imputados a una misma persona. En la fase sumarial el encartado no tenía intervención directa en el mismo pero la ley lo autorizaba para instar cuando observare demoras injustificadas en la tramitación, así como para interesar sobre la designación de algún perito o sobre su cancelación. Los encartados no gozarán del beneficio de la libertad provisional. El instructor cuando

Jose A Garcia.indd 20 19/11/2014 13:07:49

considerase agotada la investigación y practicadas todas las diligencias de pruebas útiles dictaría auto fundado declarando terminado el sumario y disponiendo elevarlo al Auditor. Este ejercía durante el proceso su acción de alta fiscalización con facultades para ordenar al Juez Instructor el diligenciamiento de cualquier prueba que estimare conveniente.

Durante el período intermedio o crítico, el Fiscal y la defensa ofrecían al Tribunal sus respectivas tesis a través de los escritos de conclusiones provisionales.

En el plenario predominaba el principio acusatorio pero el Tribunal estaba facultado para sancionar a los encartados, sin ajustarse a las conclusiones de partes y en todo caso aun cuando el Fiscal hubiese retirado la acusación. Esta facultad apenas si fue utilizada por los Tribunales Revolucionarios. Las partes no disponían con exclusividad el derecho a proponer las pruebas que se practicarían en el juicio oral ya que el Tribunal estaba autorizado para acordar la práctica de cualquier prueba que estimase útil para el esclarecimiento de los hechos y sus circunstancias. Esa participación activa del Tribunal en consonancia con los fines esenciales del proceso penal interesado por hallar la verdad material, se avenía a los objetivos fundamentales de aquellos procesos. Por idéntica razón se autorizaba a las partes para que en el desarrollo del juicio oral interesaran la práctica de alguna prueba aunque no la hubiesen formulado en sus respectivos escritos de conclusiones, siempre que no ocasionasen la suspensión del juicio oral. En el plenario existía la más cabal igualdad entre las partes. Al practicarse la prueba testifical y pericial las partes, indistintamente, interrogaban a los comparecientes libremente y en todas las oportunidades que lo estimasen conveniente previa la autorización del Tribunal y pertinencia de las preguntas. Iniciado el juicio oral, debía continuarse a través de todas las sesiones necesarias hasta su terminación, a virtud de esa unidad y concentración de la prueba se favorecía la rápida terminación del proceso. Los debates del juicio oral eran públicos pero el Tribunal podía por razones de orden público o moralidad ordenar que se celebrasen a puertas cerradas. Finalmente con los informes de la acusación y la defensa y oído [oída] la última palabra del reo el Tribunal declaraba concluso el juicio para sentencia.

Jose A Garcia.indd 21 19/11/2014 13:07:49

En la sentencia, que debía formarse con los requisitos señalados taxativamente en la ley, se resolvían todas las cuestiones planteadas, ya de hecho o de derecho, absolviéndose o sancionándose a los acusados.

Por lo expuesto brevemente se observa que los rasgos característicos del procedimiento utilizado en los procesos contra los criminales de guerra, se acogen los principios esenciales informantes del proceso penal contemporáneo, proclamados como garantizadores del interés de la Sociedad, las víctimas y los acusados.

•

De los recursos. Contra las sentencias dictadas por los Consejos de guerra ordinarios las partes podían alzarse para ante el Consejo de Revisión. Dos eran los recursos regulados en la ley, el de Apelación y el de Revisión. El recurso de Apelación permitía a las partes en la segunda instancia a debatir tanto sobre el hecho probado como el derecho aplicado. De modo que el tribunal Ad Quem [*ad quem*] no estaba vinculado a la resultancia probatoria de la sentencia sindicada. Excepcionalmente se reconocía el derecho de las partes a interesar en la vista del recurso la práctica de alguna prueba, condicionado este derecho a que las mismas se hubiesen propuesto en la primera instancia y no se hubieran practicado. En la nueva sentencia el Tribunal resolvía todas las cuestiones planteadas en la primera y en segunda instancia, acogiendo o no el hecho probado de la sentencia impugnada, y en su caso absolviendo o sancionando a los procesados. Procedía el recurso de Apelación contra las sentencias en que hubiese condenado a la pena de muerte, o degradación pública, o inhabilitación perpetua, absoluta o especial, o pérdida de empleo o grado. Especialmente en los casos de pena de muerte el recurso de Apelación se entendería interpuesto de oficio.

El recurso de Revisión no tenía las características que las leyes ordinarias suelen regularlo. Es un recurso de derecho. Procedía en todos los casos en que no se daba el de Apelación. El Tribunal de la segunda instancia se vinculaba a la resultancia probatoria de la sentencia recurrida. El hecho probado era intangible. Se examinaba en el mismo la existencia del error de derecho [en] que pudiera haber incurrido el tribunal a quo [*a quo*]. La

Jose A Garcia.indd 22 19/11/2014 13:07:49

Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo destacó las esencias de este recurso por su sentencia número treinta y tres de 18 de diciembre de 1959, cuando declaró "que en el recurso de Revisión no se puede discutir libremente lo que constituye la cuestión de hecho objeto del proceso, pues solo cabe examinar, discutir y resolver problemas de derecho planteados por las partes o no, enderezados a comprobar si se han aplicado recta y adecuadamente las normas de derecho sustantivo".

•

Algunas características de las normas penales. ¿A quiénes juzgaron los Tribunales Revolucionarios? A esa pregunta se responde cabalmente con una cita de un discurso pronunciado por nuestro Primer Ministro con ocasión de una gran concentración de pueblo frente al Palacio Presidencial, que decía: "A esos a quienes estamos juzgando ahora son los mismos que los pueblos suelen ajusticiar los tres primeros días después de la revolución". Para el profesor Luis Jiménez de Asúa esa es la única forma posible de sancionar a los criminales de guerra. Sin embargo nuestro pueblo y su Gobierno Revolucionario desechando ese procedimiento anárquico, utilizó a los Tribunales para liquidar todo aquel pasado de crímenes y atropellos. Así se disponía por el Reglamento No. Uno, en su artículo primero que los Tribunales Revolucionarios conocerían de los delitos y faltas imputadas a civiles y militares al servicio de la tiranía. Tenían la condición de militares los miembros del Ejército Constitucional, los de la Policía Nacional, y los de la Marina de Guerra. Además se asimilaban a esa condición los miembros del Servicio de Inteligencia Militar (SIM), los del Buró Represivo de las Actividades Comunistas (BRAC), los del Buró de Investigaciones (BI), los de la Policía Secreta, etc. Era condición indispensable que los agentes hubiesen obrado estando al servicio de la tiranía, o por mejor decir con ocasión de su instauración y mantenimiento.

En el mentado Reglamento se enumeraban los delitos de que conocerían los Tribunales Revolucionarios sin que en el mismo se describiera la acción típica de ninguno de ellos. Figuraban en esa relación los siguientes: asesinato, homicidio, traición, lesiones a detenidos, o prisioneros, violación, incendio, daños, robo y saqueo, asalto a mano armada, bandolerismo, confidencia, etc.

Jose A Garcia.indd 23 19/11/2014 13:07:49

Los Tribunales aprovechando el carácter de legislación supletoria que tenían la Ley Penal de Cuba en Armas y el Código de Defensa Social, tomaban como acción típica la descrita en estos textos legales, aunque no todos se hallaban en esa situación como es el caso de los delitos de bandolerismo, confidencia, etc. En los mentados casos los Tribunales Revolucionarios al amparo de las facultades conferidas por el artículo 16 del Reglamento No. Uno, ubicaron en punto al delito de confidencia cuáles eran sus elementos típicos objetivos, subjetivos y normativos. La Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo con motivo de conocer de los recursos de Revisión en causas en las que se imputaba ese delito expresó en su sentencia siete de 1959, lo siguiente:

> Que el delito de Confidencia se integra cuando un particular, al servicio de un organismo represivo de la tiranía, percibe sueldo por producir informes secretos, noticias reservadas, acerca de las actividades de los revolucionarios, perjudicando a estos y causando grave daño a la Revolución.

Muchos fueron los crímenes cometidos por la Tiranía. Cálculos conservadores estiman que ascendieron a más de 20,000 los muertos. En los delitos de menor entidad no existe la menor idea de su número. Destácanse por su crueldad los del Cuartel Moncada, los realizados contra los expedicionarios del Granma y del Corinthia, los ejecutados con motivo del asalto al Palacio Presidencial, las Pascuas sangrientas de Cowley, los campesinos arrojados al mar en la provincia de Oriente.

Los Tribunales Revolucionarios gozaban de un amplio arbitrio judicial para adecuar la sanción que estimasen justa a los criminales de guerra. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Reglamento No. Uno, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Penal de Cuba en Armas y el artículo 67 del Código de Defensa Social, podían ejercitar esa facultad sin otra sujeción que observar los principios inmanentes de justicia y equidad. En el citado Reglamento no se fijaba mínimos y máximos en las sanciones imponibles para cada delito, por ello los Tribunales apreciando la gravedad del hecho, las circunstancias personales del acusado y el daño causado a la Revolución adecuaban con entera libertad, pero con un sentido

Jose A Garcia.indd 24 19/11/2014 13:07:49

justo, las sanciones a los responsables en cada caso. Solamente cuando se tratare de los delitos de asesinato, traición, espionaje y violación venían obligados a imponer la pena de muerte. Las sanciones generalmente utilizadas fueron las de privación de libertad y multa.

Acerca de la pena de muerte. El tema ha sido largamente debatido. Nuestro pueblo y el Gobierno Revolucionario en principio están contra la pena de muerte. Solo ante circunstancias especiales y concretas se hace forzoso acudir a esa sanción. Se cometieron tantos crímenes por las camarillas gobernantes de turno en nuestro país, que el pueblo en aquella oportunidad demandaba firmemente [que] se impusiera la pena de muerte a los culpables de hechos de sangre. Así lo manifestó plásticamente con ocasión de celebrarse una gran concentración en la ciudad de La Habana. En aquella ocasión expresó nuestro Primer Ministro:

> Imaginad, señores periodistas de todo el Continente, señores representantes diplomáticos acreditados en Cuba, imaginad un inmenso jurado, imaginad un jurado de un millón de hombres y mujeres de todas las clases sociales, de toda las creencias religiosas, de todas las ideas políticas. Yo le voy a hacer una pregunta a ese jurado, yo le voy a hacer una pregunta al pueblo. Los que estén de acuerdo con la justicia que se está aplicando, los que estén de acuerdo con que los esbirros sean fusilados, que levanten la mano, *la multitud levanta la mano unánimemente.* Señores representantes del Cuerpo Diplomático, señores periodistas de todo el Continente, el jurado de un millón de cubanos de todas las ideas y de todas las clases sociales: ha votado.

Quienes se abroquelan en una estimativa muy personal y con abstracción de la realidad histórica concreta, se oponen sistemáticamente a la pena de muerte, actúan mecánicamente y reflejan un estado de involución mental.

RESUMIENDO:

Los Tribunales Revolucionarios en su primera etapa funcionaron ininterrumpidamente desde el primero de enero hasta el nueve de julio de 1959. En ese lapso juzgaron y sancionaron a

Jose A Garcia.indd 25 19/11/2014 13:07:49

los más notorios criminales de guerra. Los sancionados a muerte y ejecutados no ascendieron a cuatrocientos. El pueblo cubano y todos los pueblos del mundo respaldaron unánimemente la justicia revolucionaria. La labor de los Tribunales Revolucionarios con su ejemplar justicia complementaron la gesta liberadora del pueblo.

(Tomado de ***Revista Cubana de Jurisprudencia,*** año I, no. 1, enero de 1962, pp. [50]-58.)

Jose A Garcia.indd 26 19/11/2014 13:07:49

APUNTES SOBRE EL DERECHO PENAL

José García Álvarez
magistrado del Tribunal Supremo

Su importancia

CON el triunfo de la Revolución Cubana el estudio del derecho penal ha alcanzado un alto nivel en nuestro país. Actualmente, profesores, estudiantes, abogados y funcionarios judiciales, en crecido número, se interesan por los nuevos rumbos que sigue la legislación penal cubana. Las grandes transformaciones ocurridas durante el actual proceso revolucionario nos han mostrado, objetivamente, la importancia y la verdadera misión que siempre tuvo el derecho penal. El derecho penal ha sido la vanguardia jurídica en la defensa de los intereses de la clase dominante. Por supuesto, que en la actual etapa revolucionaria cubana, tiene similar papel, aunque ahora la clase dominante la constituye la población mayoritaria, es decir, todos los trabajadores. No prevalecen hoy las condiciones que determinaban el reducido número de Abogados dedicados al estudio del derecho penal. Es innegable que en las aulas universitarias y en el ejercicio de la profesión se nos orientaba hacia otras ramas del derecho, que resultaban más lucrativas. Si en fin de cuentas, corría la voz popular, el derecho penal se crea sólo para los pobres, ¿para qué conocer y estudiar sus instituciones, si su ejercicio no prometía las grandes ganancias con las que se nos hacía soñar? Se medía la importancia del derecho penal no por el real y verdadero rol que tenía en la sociedad, sino por las ganancias que se obtenían en su ejercicio. Tras esa superficial estimativa se ocultaba su verdadera importancia. Sería ilusorio esperar que un profesor universitario de aquella época, al referirse al derecho penal, se expresara de este modo:

> Comenzamos hoy el estudio del derecho penal. El Derecho Penal es en su esencia un derecho represivo. En el Código de Defensa Social descansa la defensa jurí-

Jose A Garcia.indd 27 19/11/2014 13:07:49

> dica más firme que tiene la clase que explota el trabajo asalariado en nuestro país. Las relaciones económicas base de nuestra sociedad, encuentran en el derecho penal su más eficaz protección. Mediante él, sometemos a la obediencia a todo aquél que lucha por condiciones de vida más progresistas. La perpetuación del régimen de explotación del hombre por el hombre, que nos permite a unos pocos disfrutar de los progresos obtenidos por la humanidad y del resultado del trabajo creador de miles de trabajadores, requiere que confiemos al derecho penal la defensa de las relaciones fundamentales de nuestra sociedad burguesa, en la esperanza de que dichas relaciones no se alteren o modifiquen y, mucho menos, sufran un cambio radical. De la mejor armonía y coordinación entre las formulaciones del derecho penal y la actuación de los cuerpos armados, policía, ejército, etc., la judicatura y los sistemas penitenciarios, nace la más efectiva línea de defensa de nuestros privilegios. Consecuentemente, debemos proclamar que corresponde[en] al derecho penal los honores mayores.*

En las aulas universitarias no se decían estas verdades. Por el contrario la ideología burguesa penetraba todas las ciencias sociales y, consiguientemente, se acogían en los textos y en los programas de estudios las teorías idealistas que convenían a su interés. Se expresaba que el derecho penal reprimía aquellas violaciones que lesionaban o perturbaban elementos o condiciones esenciales a la existencia del agregado social. Claro está que de esta forma se sostenía que las leyes o normas jurídicas penales expresan los intereses de toda la sociedad, de la nación. Nada más lejos de la verdad.

Las esencias del Derecho penal

El derecho penal no tiene vida propia. No es una cosa en sí. Carece de sustantividad. Hablar de los fines del derecho pe-

* Como, en este texto, hay párrafos excesivamente extensos, hemos decidido deslindar del cuerpo anterior las partes citadas que abarcan más de cinco líneas y destacarlas, de manera sangrada (*nota del editor*).

Jose A Garcia.indd 28 19/11/2014 13:07:49

nal con abstracción de las condiciones materiales que le dan vida, es tesis eminentemente idealista. Por ese camino se llega a considerar al derecho penal como eterno, imparcial y determinante de la trayectoria del desarrollo de la sociedad. El derecho penal, como rama del ordenamiento jurídico de un Estado, es un elemento de la supraestructura. Por ello no puede ser nunca independiente de las relaciones económicas que le dan vida. Las esencias del régimen económico, la naturaleza de las relaciones de producción dominantes determinan el carácter y sentido del derecho penal. El derecho penal refleja siempre las condiciones materiales de la sociedad que lo crea. En cada tipo de sociedad conocido se han prohibido y sancionado diversas conductas del hombre. Es más, en una misma sociedad el derecho penal, que refleja más que ningún otro la lucha de clase, sufre profundas transformaciones. Cuando en el seno de una sociedad dada van surgiendo las condiciones económicas precursoras de cambios fundamentales en su estructura económica, las clases, que detentan el poder político comienzan a dictar leyes penales más represivas, más reaccionarias. En la Francia feudal, cuando las ideas revolucionarias preparaban el camino de la revolución burguesa, se dictó la declaración real que decía:

> Todos aquellos de quienes se demuestre que han escrito o que han encargado a otros que escriban o impriman obras en las que se ataque a la religión, a nuestra autoridad, o se proponga la alteración del orden y de la tranquilidad de nuestros países, serán castigados con la pena de muerte. Todos aquellos que impriman dichas obras, y los libreros, vendedores ambulantes o personas que las propaguen, también serán castigadas con la pena de muerte. (F. Rocquian, citado por Deborin).

La Francia feudal, decadente, incapaz de impedir el triunfo de las nuevas ideas revolucionarias, creaba un derecho penal reaccionario. En nuestro suelo, en época de la tiranía, las leyes penales dictadas reflejaban en todo momento la descomposición del régimen imperante. A raíz de los sucesos del asalto al cuartel Moncada, se dictó la Ley-Decreto 997, tipificándose un nuevo delito denominado “De las noticias y rumores falsos y de

Jose A Garcia.indd 29 19/11/2014 13:07:49

la propaganda ilícita". Es útil reproducir el artículo segundo de dicha ley:

> Art. dos: En la misma sanción incurrirán, si el hecho no constituye un delito de mayor gravedad, los que de modo manifiesto o encubierto hicieren propaganda encaminada a producir, o que pudiera favorecer, el logro de los fines siguientes:
>
> 1.– Subvertir violentamente, o destruir la organización política, social, económica del Estado, tal cual se encuentra constituido.
>
> 2.– Promover discordia o antagonismo entre los distintos cuerpos, institutos u organismos del Estado, la Provincia o el Municipio, tanto civiles como militares, o entre sus componentes, o provocar el odio o la lucha armada entre los ciudadanos o las clases de la sociedad o causar alarma, o en cualquier forma alterar la paz, la tranquilidad o la confianza pública.
>
> 3.– Lesionar la dignidad nacional o menospreciar los Poderes y Organismos del Estado, la Ley Constitucional, las Leyes o los actos de la autoridad.
>
> 4.– Desobedecer la Ley Constitucional, las Leyes, las disposiciones de la autoridad o las resoluciones de los Tribunales.
>
> 5.– Perjudicar la economía, las finanzas públicas, o el crédito de la nación o el Gobierno, el valor de la moneda o de las emisiones de billetes de curso legal o de los títulos al portador u otros valores u obligaciones emitidos por el Estado o sus instituciones de crédito, o por la Provincia o el Municipio.
>
> A los efectos de lo dispuesto en ese artículo, se entenderá por propaganda toda manifestación o expresión oral, escrita o gráfica que se trasmitiere o diere a conocer por medio de periódicos, revistas, libros, folletos, hojas sueltas, carteles, pasquines, letreros, fijados en lugares públicos, papeles escritos dirigidos a varias personas o utilizando la radiodifusión, la televisión, el cine-

Jose A Garcia.indd 30 19/11/2014 13:07:49

matógrafo o cualquier otro procedimiento de publicidad, así como las expresiones que se profieran en presencia de varias personas reunidas o ante una multitud.

Salvando la distancia, en el tiempo, ¿no es cierto que esta Ley-Decreto guarda gran semejanza con la declaración real francesa, anteriormente citada?

La facistización [*sic*] de los regímenes políticos capitalistas, a consecuencia del predominio de los monopolios y de la agudización de la lucha de clase, conlleva la creación de un derecho penal reaccionario. La Ley Mac-Carran, dictada en Estados Unidos en 1950, autoriza a detener y recluir, en campos de concentración, sin orden judicial, a los elementos progresistas norteamericanos.

El derecho penal es pues una categoría histórica. En cada Estado se ha confiado al derecho penal la defensa de aquellas relaciones sociales que fundamentan su existencia, de ineludible cumplimiento para su consolidación y perpetuación. Por ello, tan pronto, se produjo el tránsito de la comunidad primitiva a la sociedad esclavista, en que la propiedad privada se erigió en fundamento de la vida social, apareció también la norma jurídica penal que prohíbe apoderarse de las cosas ajenas. Junto a aquellas prohibiciones, el derecho penal de cada sociedad creaba otras figuras delictivas de menor importancia, a tono con la complejidad de las relaciones sociales. En el llamado "Mundo Libre" hay tal profusión de leyes penales, que por muchos se estima que todo el derecho tiende a "penalizarse".

El Derecho penal tiene, además, un carácter clasista. Ese carácter determina su contenido. Al amo no se le exigía responsabilidad penal por la muerte del esclavo. Los acreedores se repartían el cuerpo del deudor. La "cacareada" igualdad ante la ley penal del régimen burgués es un mito. En el derecho penal socialista la ley penal se dicta para proteger y defender los intereses de la clase trabajadora que constituye la inmensa mayoría. La historia de las diferentes normas jurídicas penales, sus instituciones correspondientes, demuestran el carácter clasista del derecho penal. La teoría marxista de la base y la supraestructura nos ofrece una explicación unitaria e integral del derecho penal, válida para las leyes penales conocidas en todos los pueblos y en todas las épocas.

Jose A Garcia.indd 31 19/11/2014 13:07:49

Rasgos peculiares del derecho penal socialista

El derecho penal socialista, a pesar de tener las mismas esencias que el derecho penal que le precede, tiene rasgos peculiares que le diferencian sustancialmente. Es un derecho de tipo superior, puesto que defiende los intereses de la mayoría de la sociedad. El derecho penal de un país socialista es producto de un Estado de nuevo tipo, de un Estado radicalmente distinto de todos los que le han precedido en la historia de los pueblos. Por su contenido de clase es la expresión de la dirección de la nueva sociedad por el proletariado, en beneficio de todos los trabajadores y en estrecha alianza con ellos. Con él se instaura por primera vez en la historia la dominación política de las clases de siempre explotadas. Todo ello determina la misión histórica del Estado y, consecuentemente, del derecho penal que él crea. En el derecho penal socialista subsisten formas del derecho burgués. Como todo derecho socialista sirve, en cada fase del desarrollo de la sociedad socialista, [a] los fines fundamentales del nuevo Estado, que no es otro que preparar las condiciones materiales y subjetivas de la futura sociedad comunista. Por ser el derecho penal socialista la expresión de los intereses de todos los trabajadores, encuentra en éstos firme sostén.

Las diferencias apuntadas no obstan, como se expresó anteriormente, a que muchas de las formulaciones del derecho penal burgués se mantengan en el nuevo derecho penal socialista. Aun en esos casos existen raigales diferencias. Por ejemplo, analicemos el delito de homicidio previsto en el Art. 434 de nuestro Código de Defensa Social; en él se dice: “El que matare a otro será sancionado con privación de libertad de seis a veinte años”. Con abstracción de la sanción prevista, es innegable que en el nuevo derecho penal cubano este delito será mantenido con igual o parecida formulación. Pero debemos preguntarnos, ¿cuando el derecho penal burgués sanciona el delito de Homicidio, protege la vida del hombre por idénticos motivos que el derecho penal socialista? Ciertamente que no. Cuando en el régimen capitalista se prevé y sanciona el delito de Homicidio, se hace, en última instancia, velando por obtener la máxima ganancia, ley económica fundamental de ese régimen. Sólo le interesa la vida del

Jose A Garcia.indd 32 19/11/2014 13:07:49

hombre, en tanto y en cuanto no se altere "el orden público", en tanto y en cuanto de esa conducta no se derive algún entorpecimiento a la organización social burguesa, capaz de disminuir sus ganancias. No le interesa el hombre por el hombre en sí, sino en cuanto éste es un instrumento para su enriquecimiento. De no ser así, ¿cómo explicar entonces la contradicción existente en el seno de la sociedad burguesa, en que, de una parte, se dice que se protege la vida humana y de otra, la triste realidad de millares de hombres, mujeres y niños que mueren de hambre? ¿Cómo admitir que todos y cada uno de los Códigos penales de los hermanos Países Latinoamericanos tienen por objetivo, entre otros, velar por la vida del hombre, si en dichos Países, como se expresa en la Segunda Declaración de La Habana, "mueren de hambre, de enfermedades curables o vejez prematura, alrededor de cuatro personas por minuto, de cinco mil quinientas al día, de dos millones cada cinco años?". En Cuba socialista el derecho penal prohibe [*prohíbe*] que una persona dé muerte a otra, y con esa medida se protege realmente la conservación de la vida del hombre, pero a la vez el nuevo Estado cubano crea las condiciones de vida que harán posible el normal crecimiento y desarrollo de nuestra población. Así que nos detengamos a analizar todos los delitos previstos en el Código de Defensa Social encontraremos similares diferencias entre uno y otro derecho.

Veamos el delito de Malversación de Caudales Públicos. Según expresa el Magistrado Tejera, en sus comentarios al Código de Defensa Social, es en el Libro XII, título XV, Ley VII, de la Novísima Recopilación, en España, que se crea en nuestro derecho histórico esta figura delictiva. Posteriormente fue recogido en los Códigos españoles de 1822, 1850 y el de 1870, que rigió en Cuba hasta la promulgación del Código de Defensa Social. Pues bien, según expresa dicho autor, argumentando sobre lo artificioso de esa figura delictiva, puesto que para él simplemente constituye un delito de hurto agravado por la naturaleza del objeto sustraído, lo siguiente:

> Se nos argumentará que en las colectividades de hombres podridos, la clase que se llaman políticos de oficio tratan de asaltar los destinos públicos y especialmente

Jose A Garcia.indd 33 19/11/2014 13:07:49

> los que tienen manejo de dinero, precisamente para sustraer los fondos, y hacer negocios... Buscan esos destinos creyendo que en ellos se lucra con más impunidad, y convencidos tal vez, de que, lamentablemente, a los ladrones del dinero del Estado, la Provincia y el Municipio todo el mundo les trata y saluda, y a los ladrones de un pan o de una fruta, de un puesto al aire libre, todos les hacen el vacío, aunque sus intenciones sean idénticas, aunque ambos hayan pensado lo mismo, y aunque las perversidades de sus almas sean las hermanas gemelas que no difieren, como dos gotas de enturbiadas aguas.

¿Qué sentido tenía pues sancionar en aquel régimen como delitos esos actos, por demás consentidos, tolerados, auspiciados desde las esferas gobernantes, en nuestro País? Con razón pudo afirmar nuestro máximo líder en su histórica defensa del Moncada:

> Enviáis a la cárcel al infeliz que roba por hambre, pero ninguno de los cientos de ladrones que han robado millones al Estado durmió nunca una noche tras la rejas; cenáis con ellos a fin de año en algún lugar aristocrático y tienen vuestro respeto.

La Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, en su sentencia por quebrantamiento de forma e infracción de Ley, número 76 de Junio 26 de 1962 (Ver “Revista Cubana de Jurisprudencia” No. 8) dijo:

> La Ley 732 de 1960, proclama en sus por cuantos y en su articulado la concepción del nuevo Estado cubano, en punto a esa conducta delictiva. El delito de Malversación de Caudales Públicos ha dejado de ser mera prohibición formal para adquirir naturaleza de acto contrarrevolucionario, por atentar esa conducta contra nuestra economía nacional y ser objetivo fundamental de la revolución garantizar la absoluta honestidad en el manejo de los dineros y efectos del pueblo.

En resumen, podemos afirmar que el derecho penal socialista, si se atiende a sus objetivos, a sus fines, tiene un contenido y una significación distintos a todas las leyes penales que le precedieron.

Jose A Garcia.indd 34 19/11/2014 13:07:50

Nueva concepción del Derecho Penal

La transformación de la estructura de clase de nuestro País, la libertad de sus bases políticas, las nuevas funciones del Estado, los problemas creados por las necesidades y exigencias de nuestra sociedad actual, conllevan necesariamente a la ineludible transformación de las instituciones, de las categorías y de las nociones de la ciencia penal tradicional. Las nociones referidas al delito, la pena y el delincuente cambian radicalmente.

Para los que creen que el derecho y el imperio de la ley es una voluntad dotada de propia existencia y sustantividad, no es extraño que consideren el delito como simple infracción de la ley. Desde esa posición idealista pueden estimar que los delitos se cometen para atentar, meramente, contra una formulación penal en abstracto, y lo que es peor, pueden llegar a creer que la acción delictiva no tiene otra motivación que burlarse de los conceptos. De esa forma "se hurta la moneda sin otra razón que la de darse gusto de infringir la Ley". Mas, el delito es algo distinto, es un fenómeno socialmente determinado que no brota del libre albedrío del agente y tiene sus causas, en última instancia, en las condiciones materiales creadas en el seno de la sociedad.

Si en la sociedad burguesa las condiciones de existencia determinan la frecuencia de su aparición y las múltiples y variadas conductas que se reprimen, en la nueva sociedad socialista, así que sean removidas esas causas, disminuirán las infracciones penales y ese fenómeno antisocial alcanzará unánime repulsa.

El Código de Defensa Social, a diferencia del Código Penal de 1870, no da una definición del delito, se limita a consignar en su artículo primero que "Este Código contiene: A) Las Leyes represivas en cuanto a los delitos determinados en el Libro Segundo". Para el Código de 1870, "Son delitos o faltas las acciones y omisiones voluntarias penadas por la Ley". Se advierte en el análisis de estos preceptos que el legislador, tanto en cuanto omite la definición del delito como cuando se limita a considerarlo como una mera infracción de la Ley Penal, lo que pretende es ocultar la naturaleza del delito.

Ya hemos analizado las razones por las que se adopta esta posición. Mas, en los países que nos han precedido en la construcción del socialismo, al promulgar sus leyes penales, concre-

Jose A Garcia.indd 35 19/11/2014 13:07:50

tamente, se expresa el verdadero sentido y alcance que para el Estado de los trabajadores constituye el delito. Así se dice en el Código Penal de la República Socialista Federativa de Rusia, que comenzó a regir el primero de Enero de 1927, en su art. 6, que

> Se consideran socialmente peligrosas las acciones u omisiones dirigidas contra la Constitución del Estado Soviético o que lesionen el orden jurídico creado por el régimen de los obreros y campesinos durante la etapa de transición a la organización del Estado comunista.

En el trabajo publicado en esta *Revista Cubana de Jurisprudencia,* comentando el nuevo Código Penal Húngaro se lee: "Socialmente peligrosas son todas las acciones u omisiones que ofenden o ponen en peligro el orden político, social o económico... de la República Popular Húngara".

También los tratadistas del Derecho penal burgués definen el delito con abstracción de su verdadera naturaleza. Para unos es acción típicamente antijurídica y culpable; otros lo consideran como infracción del precepto divino o bien como violación del orden moral. También estiman que el delito es la violación de un deber; la violación del derecho; la negación del derecho; el acto perjudicial a los demás, e injusto, etc. Todos eluden ofrecer una definición que concretamente vincule la infracción del precepto penal, con la realidad social.

A su vez, la noción de la pena en el derecho socialista es distinta a la concepción de todo el derecho penal anterior. Investíguense las "penas" previstas en las leyes penales de las sociedades divididas en clases antagónicas y se tendrá una ligera idea de la feroz lucha de clase sostenida por la humanidad explotada. El fundamento natural de la pena, dicen algunos, es la venganza. Otros consideran que la pena constituye la autodefensa y la reacción de lo sagrado frente a los infractores. No es tampoco la pena "el derecho propio del criminal, que se reconoce y honra como ser racional". La pena no es expiación ni justa retribución. La realidad nos enseña que en las sociedades divididas en clases antagónicas la sanción penal es un instrumento de dominación de las clases explotadas, coerción mediante la cual se actualiza la protección de los intereses de la clase dominante.

Jose A Garcia.indd 36 19/11/2014 13:07:50

En la sociedad socialista la pena tiene en cada fase de su desarrollo, objetivos y fines diferenciados. En la etapa inicial, tan pronto los trabajadores toman el poder político, la sanción penal es instrumento que se utiliza para destruir (como clase, por supuesto) a la clase dominante, como medida de defensa social. En la delincuencia común se aplica fundamentalmente para la prevención de nuevos delitos así como para influenciar sobre otros miembros de la sociedad, y también para adaptar a los delincuentes a la vida normal de los ciudadanos. Liquidada la lucha de clases, junto a las penas, se crean otros medios de lucha para combatir la criminalidad. Y aun aquellas que se estimen de carácter penal, se modifican extraordinariamente, suprimiéndose algunas clases de sanción e incorporándose otras nuevas.

En los nuevos Fundamentos de la Legislación Penal Soviética, de 1958, se aprecian estos cambios en relación con la legislación anterior. En el folleto "Nuevas Leyes Soviéticas" se expresa: "Los Juristas teóricos y prácticos soviéticos jamás han considerado el castigo como una represión, sino que han tenido siempre en cuenta la necesidad de corregir y reeducar a los infractores del derecho["]. La variedad de sanciones que se acogen en el derecho penal de los países socialistas, juega con el amplio arbitrio judicial que se concede a los Tribunales, el límite máximo fijado a las sanciones de privación de libertad, la facultad de suspender la sanción impuesta y en todo caso la de no aplicar el castigo penal al que ha cometido un delito cuando esa medida resulta ineficaz a los fines de la sanción penal.

Especial consideración tiene el derecho penal socialista del hombre infractor de la ley penal. En el comunismo, dijo Stalin, "el capital más precioso es el hombre". Por consiguiente el humanismo socialista tiende a tomar al hombre para asegurarle una vida libre, inteligente y feliz. El hombre no es un animal de rapiña, como algunos ideólogos de la burguesía afirman desde una posición pseudocientífica. No son inmutables los sentimientos humanos y mucho menos puede aceptarse la invariabilidad de la naturaleza humana. Estas teorías de los ideólogos del imperialismo y de la reacción sólo aspiran a justificar la perpetuidad del régimen capitalista. No comprenden que el modo de vida de la gente y sus relaciones cambian con los cambios de las con-

Jose A Garcia.indd 37 19/11/2014 13:07:50

diciones materiales de existencia, según se explica en la teoría marxista sobre la base y la superestructura [*sic*]. Claro está que estos cambios no se operan automáticamente, sino que requieren por el contrario un término bastante largo.

> El hombre, se dice en la Psicología de Smirnov, como fuerza activa del desarrollo histórico social, no solamente cambia con su actividad el medio cultural y social que le rodea, sino también su propia naturaleza física y espiritual, es decir, la formación síquica de su personalidad.

Por ello, se puede afirmar que la personalidad del hombre es histórica.

En estas premisas se asienta la consideración que tiene del delincuente el derecho penal socialista. En la etapa de la construcción del socialismo, en que se encuentra nuestro proceso revolucionario, donde existen, de una parte, las nuevas condiciones materiales creadas, coexistiendo con viejas formas de la propiedad burguesa, y de otra, una mentalidad conformada en el seno de aquella sociedad en trance de transformación, la lucha contra la criminalidad adquiere perfiles peculiares. Además, la lucha entablada por nuestro pueblo contra las fuerzas contrarrevolucionarias internas, alentadas desde el exterior por el imperialismo, y las continuas agresiones de éste, exigen de la Ley Penal Revolucionaria la necesaria distinción entre medidas tendientes a reprimir la actividad contrarrevolucionaria y las enderezadas a fijar las bases legales para combatir la criminalidad común. En su día junto a la responsabilidad penal, surgirá la responsabilidad social apoyada en el juicio crítico de los compañeros de trabajo o de los vecinos del infractor de la norma de convivencia social.

Contribuirán en grado sumo, en esta tarea de extender las nuevas concepciones jurídico-penales, el trabajo fecundo de los profesores universitarios, las sentencias de nuestros Tribunales y, fundamentalmente, la orientación política de la dirección revolucionaria.

Las nuevas leyes penales

El derecho penal revolucionario se inicia en la época insurreccional. En la lucha armada contra la tiranía, en el territorio libe-

Jose A Garcia.indd 38 19/11/2014 13:07:50

rado donde operaba el Ejército Rebelde, comenzó la labor legislativa del nuevo poder revolucionario. El movimiento de liberación enderezado al rescate pleno de la soberanía cubana sentó las bases de una nueva legislación. La primera ley dictada tiene carácter penal. El 21 de febrero de 1958 se promulgó el Reglamento número Uno del Régimen Penal del Ejército Rebelde, de aplicación en todo el territorio liberado. Una vez derrocada la tiranía se aplicó a los criminales de guerra. En el proceso revolucionario, y acorde con las necesidades de cada momento, el Consejo de Ministros ha ido dictando las leyes de carácter penal necesarias para la mejor defensa y consolidación del poder revolucionario, y la protección de las nuevas bases de nuestra organización económico-social. Especial significación tiene la Ley 425 de 1959, pues en la misma se regulan los delitos que en aquel momento se consideraron de naturaleza contrarrevolucionaria. La intensa lucha de las clases desplazadas del poder político, obrando de consuno con las fuerzas del imperialismo norteamericano por frenar el avance revolucionario, motivó este ordenamiento legal. En el transcurso de estos cuatro años, en la medida en que el imperialismo ha incrementado sus ataques contra la Revolución Cubana, ha sido necesario dictar otras leyes penales de igual carácter, a fin de reprimir severamente las actividades contrarrevolucionarias. Otras medidas en cambio han tenido por objeto la protección de menores abandonados, la salud pública, la economía popular, la lucha contra las lacras sociales heredadas del régimen capitalista, la regulación del régimen penitenciario, la libertad condicional, la prisión preventiva por causas de delito, etc.

En toda esta legislación se registran las características y esencias peculiares de nuestro proceso revolucionario.

Ahora bien, la subsistencia de figuras delictivas obsoletas, la dispersión legislativa penal heredada del régimen anterior, la necesidad de brindar máxima protección a las nuevas relaciones económicas y sociales surgidas en nuestro país, nos hacen pensar que, en su día, el Poder Revolucionario acometerá la tarea de codificar la nueva legislación penal.

(Tomado de *Revista Cubana de Jurisprudencia,* año I, no. 12, diciembre de 1962, La Habana, pp. [5]-13)

Jose A Garcia.indd 39 19/11/2014 13:07:50

Jose A Garcia.indd 40 19/11/2014 13:07:50

EL DELITO DE MALVERSACIÓN VISTO A TRAVÉS DE UNA HISTÓRICA SENTENCIA

¿Se extiende la autoría a los no cualificados?
[...] Que el partícipe no se encuentre
en la relación de deber especial requerida
en el tipo le caracteriza precisamente como partícipe [...].

Claus Roxín[1]

PRESENTO la sentencia No. 794 de 9 de febrero de 1981, dictada por la Sala de lo Penal de nuestro Tribunal Supremo Popular (TSP). El transcurso del tiempo (casi 30 años) no ha mermado su valor, lo opuesto, ha acrecentado la valía ilustrativa en torno al delito de malversación; en particular en lo concerniente a sus originales pretensiones.

La Sala que acordó dicha resolución estuvo integrada por los compañeros Jueces José García Álvarez (Presidente), Mario Ugidos Rivero, Antonio Sánchez Borroto (Jueces profesionales), Dulce Dogmini Herrera y Gonzalo Herrera Pino (Jueces legos). La ponencia correspondió al doctor García Álvarez, Presidente Titular de la Sala en aquel momento.[2]

La presentación de esta sentencia, y los breves comentarios que sobre la misma haré, constituyen un pequeño homenaje a los citados compañeros. En el caso de los profesionales, no existen físicamente. Días antes de su jubilación (1988), el Consejo de Estado, por Acuerdo No. 939, de 27 de enero de 1988,

1 Catedrático de la Universidad de Munich. Ver, a propósito, su obra *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal,* séptima edición, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2000, p. 405.

2 José García Álvarez, fue miembro del Secretariado de las Comisiones de Estudios Jurídicos, que tuvo a su cargo la presentación a la dirección del Partido y el Estado del Proyecto de Código Penal que fuera aprobado en 1979; así mismo, presidió la Comisión encargada del examen de dicho Proyecto (conservo testimonio de un legajo con 31 actas redactadas por esa Comisión, que me entregara García Álvarez, la primera, de fecha 12 de febrero de 1977; la última, de 5 de abril de ese propio año). Mario Ugidos Rivero, estuvo presente durante los diez años de confección del Código Penal, su labor fue protagónica en ese empeño.

Jose A Garcia.indd 41 19/11/2014 13:07:50

les otorgó la Orden "Lázaro Peña" de Primer Grado, en cuya argumentación se expresa:[3]

> [...] en reconocimiento a su dedicación durante toda una vida a la actividad judicial o fiscal, prestando un valioso servicio a la Revolución, fundamentalmente desde sus cargos en el Tribunal Supremo Popular que han desempeñado ejemplarmente durante muchos años, y en ocasión de acogerse próximamente a una merecida jubilación.

A García Álvarez, lo recuerdo como un ejemplo de compañero en todos los ámbitos de la vida; a pesar de sus múltiples ocupaciones, siempre disponía de tiempo y paciencia para explicar y enseñar a los Jueces más jóvenes.[4] Ugidos, docto y sabio, luego fue mi maestro por casi una década (murió en 1997). Sánchez Borroto, el de más edad del grupo que conformaba la Sala en aquel entonces, lo traigo a la memora vistiendo traje negro en cualquier época del año, amable y de buen carácter, dueño de una historia en la judicatura.

¿Por qué publicar una sentencia que fue dictada hace casi 30 años? ¿Acaso no existen otras más recientes e ilustrativas sobre el tema?

Consciente estoy de la emisión de otras de similar valor, incluso, sosteniendo fundadas posiciones discordantes, y acordadas por compañeros tan capaces como los evocados en este trabajo.

La importancia que le atribuyo a la citada sentencia, consiste –precisamente– en el momento de su aparición, fecha posterior y próxima a la entrada en vigor de la Ley No. 21 de 15 de febrero de 1979 (en lo adelante Código Penal de 1979), y en el esfuerzo que advierto en la misma para explicar las variaciones

3 También, en esa ocasión, se le concedió dicha Orden a los compañeros Vicente Álvarez Crespo, Luis M. Buch Rodríguez, Juan F. García García, Jesús Valdés García y René Burguet Flores.

4 En aquella época me desempeñaba como Juez en la provincia de Sancti Spíritus.

Jose A Garcia.indd 42 19/11/2014 13:07:50

de que fue objeto el delito de malversación, en relación con la legislación precedente.

Es de todos conocidos, que ante cambios legislativos, tanto en el orden doctrinal, como en la función judicial, se trata de buscar una explicación a los mismos para la correcta aplicación de la ley. La invocada sentencia, de forma magistral y con un lenguaje comprensible –propio del Ponente– en sus veintidós considerandos que abarcan diez páginas, diserta sobre el mencionado delito, lo que hace con dos privilegios: Primero, la ocasión en que se dictó; y segundo, que los compañeros Jueces García y Ugidos, habían desempeñado una activa labor en la redacción del Código Penal de 1979.

La resolución aludida, entre otros aspectos, hace énfasis en los siguientes:

– Que la redacción del delito de malversación en el Código Penal de 1979 tiene sustanciales diferencias con el previsto en la legislación derogada (Código de Defensa Social).
– A pesar de continuar siendo un delito de autor cualificado –especial impropio–, ya no es trascendente la determinación de si el comisor reúne o no la condición de funcionario público; y sí resulta de importancia conocer, si el agente por razón del cargo tiene "la administración, cuidado o disponibilidad" de la clase de bienes mencionados en el tipo.[5]
– Necesidad de precisar el monto de la defraudación lo que adquiere una relevancia extraordinaria, al constituir un elemento determinante de la calificación; pues la nueva ley ofrece tres modalidades del delito: básica, agravada y privilegiada. También, este dato se tendrá en cuenta para la adecuación de la sanción y la extensión de la responsabilidad civil, como en la legislación derogada.
– En la sentencia se afirma categóricamente, que sólo son autores del delito de malversación, aquéllos que reúnan la cualidad que exige el tipo penal, y que cualquier persona que

5 Ver del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular (CGTSP) la Instrucción No. 55 de 19 de noviembre de 1975; que define el concepto de funcionario público a los efectos de la calificación del delito de malversación. (Esta Instrucción carece de vigencia, pero sin duda, tiene un valor histórico en la interpretación del tipo penal estudiado.)

Jose A Garcia.indd 43 19/11/2014 13:07:50

realice todas o algunas de las acciones previstas en el artículo dieciocho del Código Penal, pero que no reúna dicha condición, desciende a la categoría de cómplice, por muy necesaria que sea su cooperación material.[6]

– Se distingue que el cómplice sólo responde del resultado de su aportación, por lo que puede suceder que el autor responda de una malversación de considerable valor, y el cómplice lo sea del tipo básico o de escaso valor.
– Reitera –en el orden procesal– que el Tribunal en su resolución sólo se hará cargo de las conclusiones definitivas, no de las provisionales; y califica un pasaje como constitutivo de una modificación sustancial del hecho imputado.
– Expresa que el delito de malversación, es de aquéllos que pueden consumarse en una acción material, pero también admite multiplicidad de acciones, sin solución de continuidad, considerado jurídicamente, en relación con el autor, como un solo delito.
– Reitera la regla de redacción de las sentencias penales, en las que sólo deben consignarse aquellos hechos probados en el acto del juicio oral con trascendencia al fallo. Al referirse a la malversación, declara que es necesario precisar las acciones materiales realizadas por cada acusado, sin ambigüedades, imprecisiones, frases vagas o pasajes genéricos, afirmando que "la sentencia penal no puede dejar resquicio a la inferencia".
– Se rechaza una prueba por impertinente, analizando la inutilidad de la misma.

Finalmente, después de reconocer algunos de los vicios denunciados en los recursos, por propia iniciativa la Sala de casación, exige un grupo de aclaraciones "para la mejor comprensión de lo ocurrido".

Sin otro preámbulo, a continuación transcribo la argumentación jurídica –veintidós considerandos– de la referida sentencia de casación.[7]

6 Esta opinión resultó pacífica hasta el año 1988; invito a la lectura de todas las sentencias publicadas en los *Boletines* del Tribunal Supremo Popular (TSP) que tratan este asunto.

7 He resaltado en negritas aquellas ideas, o frases, que considero básicas.

Jose A Garcia.indd 44 19/11/2014 13:07:50

CONSIDERANDO: que **el delito de malversación tipificado en el nuevo Código Penal tiene sustanciales diferencias con el previsto en la legislación derogada.** Tales cambios determinan a su vez otros en la técnica investigativa y procesal. Ya **no tiene trascendencia la determinación del concepto funcionario público,** aunque este delito siga caracterizado por ser de **autores cualificados,** es decir, sólo quienes realicen especiales funciones; ya no es propiamente un problema de prueba conocer si el acusado es o no un funcionario público; **sí tiene importancia conocer, si por razón del cargo que desempeña, el agente tiene: "la administración, cuidado o disponibilidad de bienes de propiedad socialista, estatal o cooperativa, o de instituciones sociales o de masas o bienes de la propiedad personal al cuidado de una entidad económica estatal"** como se expresa en el artículo trescientos noventa y seis guión uno del Código Penal. **Adquiere una importancia extraordinaria el conocimiento del monto de lo defraudado.**

No quiere esto decir que para la Ley derogada le resultara indiferente saber a cuanto [cuánto] ascendían los bienes apropiados por el agente, no, lo que sucede es que ese dato era útil, en una parte, para el tema de la adecuación de la sanción, y, de otra, para la fijación de la responsabilidad civil; más hoy día, además de su trascendencia en esos aspectos, adquiere uno más, relacionado con la calificación de los hechos, pues, **el Código Penal tipifica el delito de malversación básico, y dos modalidades más, una agravada y otra atenuada.**

El régimen de sanciones se altera sustancialmente, y se le da solución a situaciones insalvables en la legislación derogada, que se traducían en reales violaciones de la legalidad, como era el caso de calificar como culposo hechos que reunían todas las características de un actuar doloso, lo que se hacia para evitar que una persona acusada de cometer un delito de malversación

Jose A Garcia.indd 45 19/11/2014 13:07:50

de bienes de escaso valor se le sancionara a diez años de privación de libertad; o cuando se apreciaba la concurrencia de circunstancias atenuantes personales y de menor peligrosidad, en la mayoría de los casos, haber observado una vida ejemplar, de trabajo habitual y cumplimiento de sus deberes, lo que permitía rebajar en dos tercios el mínimo de la sanción de prisión imponible; o se calificaba como estafa lo que en verdad era un delito de malversación; actualmente el Fiscal y el Tribunal no tienen que acudir a esas construcciones artificiales, puesto que la Ley regula, como ya se expresó, una malversación básica, otra, para los casos de considerable valor de los bienes, y otra, para los de escaso valor.

CONSIDERANDO: que en relación con las personas participantes en el delito de malversación se ha considerado que son autores, como ya se expresó, aquella persona [aquellas personas] que por razón de su cargo tiene [tienen] la custodia, uso, administración, depósito o la disposición de determinados bienes, y pueden [puede] tener una participación accesoria –complicidad– cualquier persona que realice todas o algunas de las acciones previstas en el artículo dieciocho del Código Penal, luego, en este delito el autor por lo general es uno y cualesquiera de los que cooperen con él, por muy necesaria que sea esta cooperación material, siempre estos serán cómplices de aquel delito.

Puede suceder que entre los participantes en concepto de cómplices de un delito de malversación no existe acuerdo entre ellos, ni expreso ni tácito, de lo que se sigue que, para el autor, el delito se califica por el monto de todas las defraudaciones y para los cómplices por el monto parcial de lo defraudado, en que hubieren participado, esto es, por el valor de los bienes, que con su cooperación, se perjudicó a la Empresa u Organismo estatal. En consecuencia, en este supuesto, es preciso que la investigación se proyecte al esclarecimiento de esos particulares, porque, **puede**

Jose A Garcia.indd 46 19/11/2014 13:07:50

suceder y es lo más probable que el autor responda de una malversación de considerable valor y un cómplice lo sea del tipo básico o de escaso valor, lo que para el autor es una unidad para el cómplice constituye una participación en alguno de los actos integrantes de aquella acción unitaria.

CONSIDERANDO: que en el motivo por quebrantamiento de forma interpuesto por el acusado JOLC al amparo del número sexto del artículo setenta de la Ley de Procedimiento Penal, se alega que se le sancionó por un delito más grave que el imputado, sin que el Tribunal hubiere hecho uso de la fórmula que prevé el artículo trescientos cincuenta de la citada ley de procedimiento; pero no tiene razón el recurrente; porque el Fiscal modificó sus conclusiones, en relación con este acusado, en punto a la calificación de los hechos y a la sanción imponible; y en esa situación, el Tribunal no estaba obligado a hacer uso de la prealudida fórmula; por tanto no se cometió esa falta procesal, ya que habiéndose calificado originalmente tales hechos como integrantes del delito previsto en el artículo cuatrocientos veinticuatro guión A del derogado Código de Defensa Social se solicitó por el Fiscal que se le impusiera dos años de privación de libertad al acusado; más en sus conclusiones definitivas entendió que constituía el delito previsto en el artículo cuatrocientos veintidós del citado texto legal; claro está que celebrado el juicio oral en el mes de febrero de mil novecientos ochenta, el Fiscal no podía desconocer que ya estaba en vigor el Código Penal y que por ser el mismo más favorable para el acusado, ya que en éste se reprime con la pena máxima, y el máximo de la sanción de privación de libertad no excede de veinte años, se debió aplicar la nueva ley penal.

CONSIDERANDO: que sí se debe acoger el motivo por quebrantamiento de forma del acusado LC, porque no sólo la sentencia es oscura en relación con los actos que se dicen realizados por este acusado, sino que **es tan genérico el pasaje en el que la Sala de instan-**

Jose A Garcia.indd 47 19/11/2014 13:07:50

cia centra las acciones ilícitas cometidas por este acusado, que se debe precisar: el valor de los comestibles que la acusada H le entregó a este acusado de los productos que ésta tenía bajo su custodia y de ser posible la fecha en que esos hechos ocurrieron; por otra parte, es preciso que **de manera afirmativa, sin ambigüedades ni generalizaciones se concrete:** sí [si] el acusado tenía atribuciones para ordenarle a HT la remisión de productos almacenados en la Unidad que aquella administraba; la relación de las ordenes [órdenes] de remesas de mercancías que este acusado le impartió a H, con especificación de la Unidad a que iban destinadas, si se recibió o no por esas unidades y en caso de haber recibido sólo parte de los productos facturados el valor de éstos y de los que no se recibieron en esas unidades; valorizando el perjuicio causado al Estado con esos "desvíos"; además, de ser posible se debe determinar si el acusado se apropió de esos bienes o no, o fueron consumidos por otras personas; estos datos son indispensables para conocer la entidad del delito de malversación en que participó este acusado.

CONSIDERANDO: que planteándose en el recurso de quebrantamiento de forma del acusado DH dos cuestiones; en el segundo, al amparo del número seis del artículo setenta de la Ley de Procedimiento Penal y el primero, al amparo número cuatro de dicho precepto, **es necesario el tratamiento del segundo motivo, en atención a la naturaleza de la causal invocada.**

CONSIDERANDO: que el Fiscal, de **modo genérico,** como se expresó en el otro motivo, le imputó al acusado DH los mismos hechos que el Tribunal dio por probados; por otra parte, la calificación que de los hechos imputados hiciera el Tribunal, con mayor o menor acierto, es coincidente con la técnica acusatoria, por lo que, en este aspecto, no se quebrantaron las formas esenciales del proceso.

CONSIDERANDO: que, como se ha expresado precedentemente, **el delito de malversación es de aquellos**

Jose A Garcia.indd 48 19/11/2014 13:07:50

que pueden consumarse en una acción material, pero también admite multiplicidad de acciones, sin solución de continuidad, considerado jurídicamente, en relación con el autor, como un sólo [solo] delito, pero susceptible de una participación accesoria en uno [una] o más de las acciones que lo integran; tal es el caso de los cómplices, los cuales responden penalmente ya del monto global de la defraudación realizada por el autor, ya de las acciones en la [las] que realmente participe; por consiguiente en lo que concierne a este acusado es válido cuanto se dejó consignado en el motivo segundo por quebrantamiento de forma del acusado LC; luego, la Sala de instancia debe precisar, con vista a los datos obrantes de la fase preparatoria y con las pruebas practicadas en el acto del juicio oral –en el que, con toda seguridad, se concretaron– las órdenes que este acusado libró ya a la acusada E, y al acusado P; así como el valor de los productos remesados; a qué unidades fueron facturados: cantidad de productos recibidos por éste y en ese caso su valor, **justipreciando el monto de lo defraudado en las acciones en que participó en concepto de cómplice.**

CONSIDERANDO: que el motivo de ampliación en el cual se sostiene que la Sala dio por probados hechos distintos a los imputados por el Fiscal no puede prosperar, como se expresó precedentemente, la Sala reproduce en parte, textualmente los hechos imputados a este acusado; a su vez, coincide en su calificación con las conclusiones definitivas del Fiscal (ME).

CONSIDERANDO: que también se debe acoger el motivo por quebrantamiento de forma del acusado EC al amparo del número cuatro del artículo setenta de la Ley de Procedimiento Penal, porque en la sentencia recurrida no **se consignan los hechos cometidos por este acusado con la claridad y precisión, que por ministerio de ley corresponde a la sentencia penal;** si no [sino] que, genéricamente, se le atribuye haber contribuido al desvió de productos bajo la custodia directa de GP y la

Jose A Garcia.indd 49 19/11/2014 13:07:50

administración de la acusada ET; por lo tanto, la Sala de instancia **debe precisar las acciones materiales realizadas por este acusado,** de modo similar a lo que se expresó anteriormente en relación con los motivos precedentes referidos a LC y DH, concretando en este caso la fecha en que cometió esas ilícitas acciones y el cargo que ocupaba ese acusado en esa época.

CONSIDERANDO: que tiene razón el recurrente RP cuando sostiene que en la forma que está redactada la sentencia **resulta imposible conocer cuales [cuáles] fueron los actos que él realizó;** en efecto, se afirma por la Sala de instancia que el acusado "no sólo autorizó desvío de productos elaborados en la Unidad (Administrada por la acusada ET), para fines distintos a los planificados, sino que participó, concientemente [conscientemente] en fiestas organizadas por E y otro acusado, en las que consumieron comestibles confeccionados con productos procedentes de la Unidad (antes citada), sin que nadie pagara por ello, y también se justificó que este acusado se llevaba productos de la misma tanto crudos como elaborados, y, como esos productos son contables y de justipreciación, debió la Sala de instancia **evitar las generalizaciones** y completar los productos enviados precisando las Unidades que fueron revisadas, así como aquellos que directamente recibió ya por orden de ET, ya por GP; no menos importante resulta conocer la fecha en que se ejecutaron esos hechos, así como el cargo que en esa época desempeñaba ese acusado.

CONSIDERANDO: que en el motivo de quebrantamiento donde sostiene el acusado DC que la Sala dio por probados hechos no imputados por el Fiscal, no puede prosperar, porque, si bien la Sala de instancia relata los hechos relacionados con el acusado más detalladamente, sin embargo, estos no agravan la situación del acusado, por tanto, se puede afirmar, en lo concerniente a este recurrente que las acciones declaradas probadas en la sentencia en lo sustancial, son iguales a las imputadas por el Fiscal.

Jose A Garcia.indd 50 19/11/2014 13:07:50

CONSIDERANDO: que **en las sentencias de lo penal solo deben consignarse aquellos hechos que probados en el acto del juicio oral tengan trascendencia al fallo;** pues, de lo contrario se torna dificultosa su comprensión, así al declarar la Sala de instancia que en el año mil novecientos setenta y siete, siendo el acusado FAD, administrador de la EIDE, se recibió en dicho centro docente un jamón; a lo que se añade que, como el total de alumnos era de dos mil, al decir de un testigo que trabaja en dicho centro, el jamón "no fue utilizado para alimentar a los niños", pues bien, ese hecho tal como está descrito, carece de relieve en relación con el recurrente, en primer lugar la Sala no concreta si el acusado fue quien recibió ese producto cárnico o si fueron otros funcionarios de ese centro docente, tampoco se determina qué se hizo con el jamón; **es tan vaga esa frase** que es imprescindible determinar esos particulares; por otra parte, con este acusado sucede al igual que [con] los acusados cuyos recursos se han considerados [considerado] anteriormente, en lo que respecta a los desvíos de productos de la Unidad OE-1 del regional [...]; de manera que también se debe determinar en cuántas ocasiones el acusado ordenó a E o a P que remesarán [remesaran] a otras unidades productos almacenados en la mencionada Unidad OE-1; el valor de las mercancías facturadas, si fueron recibidas o no por los destinatarios y si el recurrente se apropió de parte o de toda la mercancía; no menos importante es conocer qué relaciones de trabajo existían entre el recurrente y los acusados E y G, en la fecha de su comisión.

CONSIDERANDO: que en el motivo por quebrantamiento de forma interpuesto por el acusado CM, al amparo del número cuatro del artículo setenta de la Ley de Procedimiento Penal, se plantea que la sentencia es oscura porque **no se precisan los actos cometidos** por él, lo que en parte es verdad; en efecto en la sentencia se afirma que este acusado autorizó durante los años 1975 y 76, "setenta y seis desvíos de productos

Jose A Garcia.indd 51 19/11/2014 13:07:50

alimenticios de primera clase para centros y actividades no planificadas ni comprendidas entre las que debían ser abastecidas por la unidad OE-1"; sin embargo, **no se concretan otros particulares,** íntimamente enlazados con el contenido de esa cláusula; es indiscutible que los hechos expresados presuponen: que en el almacén OE-1 existían productos a la disposición del acusado C y destinados a actividades no realizadas; que la **custodia directa** de esos productos; no la disposición, la tenía el acusado GP e, indirectamente, como **administradora** de la unidad la acusada H; más como **la sentencia penal no debe dejar resquicio a la inferencia,** es preciso que la Sala de instancia se pronuncie sobre esos particulares, en uno u otro sentido, a fin de poder valorar la responsabilidad del recurrente que ordenó en 76 ocasiones extracciones de productos alimenticios, se debe determinar el valor de los alimentos relacionados en cada una de esas órdenes; cuáles fueron recibidas por las unidades a que estaban destinadas y cuáles no; y en el primer caso, esto es, aquellos que llegaron a su destino, especificar el valor de lo entregado y el valor de lo que no se recibió; estos datos resultan indispensables para conocer el monto en dinero, de lo defraudado por medio de las órdenes de entrega de productos alimenticios libradas por C, además, para precisar bien los medios ilícitos empleados por este acusado sería conveniente conocer si, por cada una de esas órdenes de entrega, el acusado P o por H, una vez despachada se haría una factura, en la que se detallaban los productos alimenticios y si esas facturas fueron firmadas o no por los presuntos destinatarios a pesar de que no recibían el total de alimentos facturados; también se debe valorar los alimentos que P le entregó a HM.

CONSIDERANDO: que la Sala de instancia reprodujo, en relación con el acusado HP los mismos hechos que le imputara el Fiscal, sin que la variada redacción que se advierte en la sentencia pueda estimarse de carácter sustancial; y en cuanto a la calificación de los hechos cometidos por este acusado, si bien el Fiscal estimó en sus

Jose A Garcia.indd 52 19/11/2014 13:07:50

conclusiones provisionales que constituían el delito de malversación de la modalidad prevista en el artículo 424-a del Código de Defensa Social y calificó su participación como cómplice de dicho delito e interesó para el mismo la sanción de dos años y seis meses de interdicción especial y multa de doscientas cuotas de a un peso cada una, en sus conclusiones definitivas modificó la calificación del delito y la sanción imponible, y mantuvo los hechos imputados, luego, la Sala de instancia al acoger esta tesis no venía obligada a hacer uso de las facultades que le atribuye el artículo 350 de la Ley de Procedimiento Penal.

CONSIDERANDO: que sí debe acogerse el motivo de quebrantamiento de forma en el que se sostiene, con evidente razón, que los hechos declarados probados en cuanto concierne al acusado HP están **descritos confusamente;** en efecto, se expresa que este acusado sustituyó en el cargo que ocupaba al acusado GP, de Jefe de Almacén de la Unidad OE-1, antes citada, y del contexto de la sentencia se advierte que a finales del año 1977 pasó a ocupar otro cargo, por consiguiente se debe precisar el cargo que este acusado desempeñó cuando cesó en el cargo de jefe de la sección de alimentos del Ministerio de Educación en el municipal [...]; así mismo es necesario ofrecer algunos detalles acerca de la caja de facturas que "permitió indolentemente" que P sacara; es decir, concretar en qué lugar estaban esos cajones, si bajo la custodia directa de H o de otra persona; además, como se afirma que este acusado también dio órdenes a H y a P de entregar productos alimenticios, es indispensable que se concrete cuales [cuáles] de estas órdenes no fueron recibidas por sus destinatarios así como el valor de los productos que amparaba [amparaban]; por otra parte, como en la sentencia también se afirma que este acusado siendo chofer del acusado AO llevó productos alimenticios de la unidad OE-1 hasta los lugares donde se celebraban las "fiestas y festines" es preciso sí [si] él realizaba ese trabajo obedeciendo órdenes de AO como chofer del mismo o no.

Jose A Garcia.indd 53 19/11/2014 13:07:50

CONSIDERANDO: que como se ha expresado precedentemente en las sentencias se debe evitar la involucración [*síc*] de hechos que requieren ser tratados por separados [separado] pues, de esa manera se facilita la comprensión de los hechos que se describen; en uno de los pasajes de la sentencia recurrida se expresa que el acusado JM estaba presente cuando C le ordenó a P que le entregara indeterminada cantidad de productos alimenticios "jamón, queso, carne y otros productos" a una persona más, dado el carácter de la imputación, que se le hace a este acusado resulta necesario conocer sí [si] él se apropió o no de esos bienes, y en su caso el valor de esos productos.

CONSIDERANDO: que en el acta de acusación del Fiscal se consigna, que el acusado NDF: "acostumbraba [a] hacer quesos con leche cortada de la que se asignaba para el consumo de los niños", y **en la sentencia se modifica sustancialmente esa imputación** y se dio por probado una acción intencional, es decir, que este acusado: "cortaba frecuentemente, echándole un ácido a la leche destinada a los alumnos para con la misma hacer quesos", esta modificación agrava la situación de este acusado, tanto en la esfera jurídica como moral, por tanto debe acogerse este motivo de quebrantamiento de forma; además, en la nueva sentencia se deben concretar las ocasiones en que este acusado se aprovechó, de que la leche estaba ácida, para hacer queso, identificando esas acciones en sus elementos circunstanciales; fecha, cantidad de queso fabricado, valor de la leche ácida y cualquier dato útil para precisar la responsabilidad penal en que incurrió.

CONSIDERANDO: que en la sentencia se consignan los hechos cometidos por el acusado, los cuales, en lo sustancial, son los mismos que le imputara el Fiscal al acusado IB, luego, la Sala de instancia no incurrió en la falta que le achaca el recurrente; más [mas] sí debe aclarar, el valor de los productos alimenticios de que se apropió, señalando, de ser posible, las fechas en que

Jose A Garcia.indd 54 19/11/2014 13:07:50

realizó esas acciones, ya que es necesario determinar el carácter delictivo de sus acciones delictivas.

CONSIDERANDO: que como se ha expresado la sentencia dictada por la Sala de instancia **adolece de imprecisiones en la determinación de las acciones cometidas por cada uno de los acusados,** condicionadas esas faltas no tanto por un vicio de redacción como por la **generalidad del escrito de conclusiones acusatorias;** y esa falta de precisión es aún [aun] mayor cuando se describen los actos ejecutados por la acusada LBLL; por lo que se debe acoger el motivo de quebrantamiento de forma a fin de que la Sala de instancia precise todos los actos ilícitos realizados por la recurrente, en especial, el incumplimiento de sus obligaciones en relación con el control de las raciones servidas a los comensales, explicando cómo tenía que prestar ese servicio y cómo lo hacía; si ese control se tenía que efectuar diariamente o no, y, en su caso, a partir de qué fecha se puso de acuerdo con los acusados H y P para reducir el contenido de las raciones, y si es posible se debe valorar el beneficio económico que le reportó a cada uno de los acusados, la ejecución de esas acciones.

CONSIDERANDO: que es cierto que el acusado GP en su escrito de conclusiones propuso como única prueba la documental consistente en certificación que debía expedir el centro asistencial en donde recibió tratamiento psiquiátrico la testigo RS, a fin de acreditar que ésta padece de enajenación mental; y es verdad que la Sala de instancia; extemporáneamente, rechazó esa diligencia de prueba y cierto también que el acusado protestó de esa decisión, acto que realizó para preparar el recurso de casación; pero en verdad, la Sala de instancia obró ajustada a derecho, porque tal medio de prueba no era pertinente; ya que la testigo, **aún [aun] cuando en virtud de esa diligencia de prueba se demostrara que padece de trastornos mentales, no tendría el relieve que le concede el recurrente,** por lo expuesto se debe rechazar este motivo por quebrantamiento de forma.

Jose A Garcia.indd 55 19/11/2014 13:07:50

CONSIDERANDO: que habiéndose acogido varios de los motivos de quebrantamiento de forma interpuestos por otros acusados se debe interesar de la Sala que determine, si es que la misma pudo esclarecer, el valor de los productos alimenticios de que se apropió el acusado P, según consta en los vales falsificados de 17 de octubre de 1977 y 17 de febrero de 1977; además se debe concretar si la factura expedida por este acusado el cinco de enero, con destino a un preuniversitario (no se sabe cual [cuál]) aparece firmada o no y conforme con su contenido por el encargado de su recepción en dicho centro docente, valorando, en su caso, el importe de la mercancía apropiada; por otra parte, en relación con los documentos que se dicen destruidos por este acusado con otro de los acusados es imprescindible de que [imprescindible que] se describan sus características, especificando qué justificaban; sí [si] los productos en existencia o sí [si] las salidas de esos productos; y en este último caso si este acusado tenía interés o en su conservación o en su destrucción, ofreciendo una explicación racional de la acción ejecutada por P al concertarse con otro acusado para quemar esos comprobantes.

CONSIDERANDO: que en la resolución de todos y cada uno de los recursos de casación por quebrantamiento de forma, se señalaron los aspectos concretos que la Sala de instancia debía aclarar en relación con los motivos alegados por esos recurrentes; **más [mas] del examen de la sentencia, en su conjunto, se advierten otros hechos que merecen ser aclarados para la mejor comprensión de lo ocurrido;** es necesario que la Sala de instancia exprese concretamente sí [si] todos los acusados en un momento determinado se pusieron de acuerdo para realizar las diversas acciones delictivas referidas en la sentencia; o cada uno contactaba directamente con H o con P; también debe aclarar siempre que se refiera a un hecho concreto quienes [quiénes] participaron en el mismo, por ejemplo, se dice en el primer resultando probado: “también la encarta-

Jose A Garcia.indd 56 19/11/2014 13:07:50

da para congraciarse con los empleados de la Unidad le [les] regalaba productos", y de seguido otro hecho; "sufragar (refiriéndose a H) con los bienes del Estado las frecuentes fiestas que allí se celebraban los fines de semana, en las que se consumían pollos, bocaditos de jamón, queso y otras golosinas que de la unidad cocinaba el acusado B"; en este pasaje de la sentencia como en otros y qué conocimiento tenían de la procedencia de los comestibles y bebidas que se consumían; por ello se le recomienda a la Sala que, en lo posible, y atendido [atendidos] los hechos imputados por el Fiscal precise los actos en que participaron con H y los demás acusados, porque siendo cómplices de un delito de malversación cada uno de ellos debe responder de la defraudación de que tuvo participación.

Espero que la lectura de tan prolija argumentación jurídica, propia de una magistral sentencia de casación, con la cual se puede o no estar de acuerdo, les haya resultado útil, y téngase esta exposición –reitero– como un pequeño reconocimiento a aquellos valiosos compañeros –muy en especial los viejitos García, Ugidos, Valdés y Borroto– quienes, al salir a la luz esta resolución, integraban la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, y cuyas ponencias aún constituyen un ejemplo para las sucesivas generaciones de juristas.[8]

(Tomado de Danilo Rivero García: *Temas permanentes del Derecho procesal y el Derecho penal*, Ediciones ONBC, La Habana, 2010, pp. 201-217.)

8 Para profundizar sobre este tema, recomiendo la lectura de un material publicado por el Tribunal Supremo Popular, en la década de 1980, titulado *Las pruebas en los delitos contra la economía y en el delito de malversación;* que fue el resultado de un largo proceso de trabajo efectuado, entre otras instituciones, por la Policía Nacional Revolucionaria, la Fiscalía y los Tribunales; en el cual se afirma que mediante las pruebas para la investigación de este delito "es indispensable que se revele de modo claro, inequívoco y con un lenguaje comprensible para todos: en qué consistió el fraude; cuál fue el *modus operandi,* quienes [quiénes] fueron los partícipes; y con qué pruebas se demuestran estos extremos".

Jose A Garcia.indd 57 19/11/2014 13:07:50

VEINTICINCO AÑOS DE UN MEMORABLE ACUERDO. HISTORIA E IMPORTANCIA

*[...] se reconoce que una sentencia está fundada, al menos en lo que hace a la reconstrucción histórica de los hechos, cuando menciona los elementos de prueba a través de los cuales arriba racionalmente a una determinada conclusión fáctica, esos elementos han sido validamente incorporados al proceso y son aptos para ser valorados (legitimidad de la valoración), y exterioriza la valoración probatoria, esto es, contiene la explicación del por qué [*del porqué*] de la conclusión, siguiendo las leyes del pensamiento humano (principios lógicos de igualdad, contradicción, tercero excluido, y razón suficiente), de la experiencia y de la psicología común [...].*

Julio B. J. Maier[1]

EL 26 de noviembre de 1985, a las 15 y 30 horas se iniciaba una sesión del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular (CGTSP), integrado por los compañeros José Raúl Amaro Salup (Presidente del Tribunal Supremo Popular), José A. García Álvarez (Presidente de la Sala de lo Penal), Luis M. Buch Rodríguez (Presidente de la Sala de lo Civil y Administrativo), Wilfredo Pérez Marchante (Presidente de la Sala de lo Laboral), Juan Francisco García García (Presidente de la Sala de lo Militar), y Pedro Rodríguez Trujillo (Presidente por sustitución de la Sala de los Delitos Contra la Seguridad del Estado); como Secretaria Mercedes Bartumeu Ríos; la reunión concluyó a las 17:00 horas del propio día. En dicha sesión se adoptó el Acuerdo No. 172 de 1985[2] que provocó profundas modificaciones en la actividad judicial en la esfera del proceso penal, lo que sin duda, ha significado un importante avance en el orden cualitativo.

1 Catedrático de la Universidad de Buenos Aires. Ver, a propósito, su obra *Derecho Procesal Penal,* t. I, Fundamentos, 2.ª ed., Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, p. 482.

2 Ver el Acuerdo en el Boletín del Tribunal Supremo Popular, editado por la Dirección de Colaboración, Divulgación e Información Judicial del Tribunal Supremo Popular, Año 12, edición extraordinaria 1985, No. 1, La Habana, 1985, pp. 47-49.

Jose A Garcia.indd 59 19/11/2014 13:07:50

Con el presente artículo me propongo dos objetivos: Primero, referirme a la historia de esa significativa formulación, que próximamente arriba a los veinticinco años de vigencia, la que fue dictada en un contexto de cambios encaminados al perfeccionamiento de la Justicia Penal en Cuba; y segundo, aludir a la trascendencia que en el ámbito de las garantías procesales ha tenido la citada resolución. Elaboro esta breve exposición, teniendo presente a Domingo Giral Méndez –por razones que expondré más adelante–, él no existe físicamente, pero fuimos sinceros amigos en el tiempo que trabajamos juntos en la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular.

En el invocado Acuerdo se dispuso:

> Que a partir del 1ro de diciembre de 1985, todas las Salas y Secciones de lo Penal de los Tribunales Provinciales y Municipales Populares:
>
> a) en el acta del juicio oral que siempre que sea posible debe ser confeccionada a máquina; o manuscrita, pero con letra perfectamente legible, consignarán los extractos de las declaraciones ante el Tribunal de todos los acusados, testigos y peritos, dictados por el Presidente según se produzcan;
>
> b) en las sentencias, el Tribunal actuante valorará las pruebas, o sea, que expondrá los motivos por los cuales acoge unas y rechaza otras, y consignará los fundamentos de su convicción;
>
> c) el fallo de la sentencia se basará exclusivamente y se corresponderá con los elementos probatorios obtenidos en el juicio oral y consignados en el acta.

Antecedentes doctrinales en nuestro país sobre los aspectos tratados en el Acuerdo, sólo he encontrado en la obra del profesor de la Universidad de La Habana José Portuondo y de Castro, una controversial exposición relativa a la trascendencia de llevar a la sentencia el resultado de la apreciación de las pruebas; lo que me resulta una curiosa polémica, en la que este Profesor cita sentencias de principios del pasado siglo. Al respecto dice: "[...] se ha pretendido fundamentalmente que los Tribunales con-

Jose A Garcia.indd 60 19/11/2014 13:07:50

signen en el Resultando probado a virtud de qué pruebas, por qué medios de conocimiento llegó a deducir que esos hechos que él señala como probados lo son."[3] Finalmente, él disiente de esa idea –según mi entender–; pero resulta interesante que en tan temprana época se discutiera tal cuestión.

Años más tarde (1976), el profesor de esa propia Universidad, Aldo Prieto Morales, al comentar la Ley No. 1251 de 25 de junio de 1973 (Ley de Procedimiento Penal), en lo concerniente a la motivación fáctica de la sentencia por el Tribunal expresó: "[...] sin que proceda tampoco que razone, punto por punto, los elementos probatorios que constituyeron los fundamentos de la convicción de sus aciertos."[4]

No conozco, ni en el orden académico, tampoco en el ámbito del sector judicial, que haya precedido al momento de adoptarse el comentado Acuerdo No. 172 de 1985 –con notable amplitud en dichas esferas– una profunda discusión científica sobre los temas que éste aborda. Tampoco estimo correcto afirmar, que el origen de la disposición lo fue el azar o el producto de una casualidad. Dicho Acuerdo se inscribe en un interesante periodo de la historia del Sistema de Justicia Penal cubano, en el que se dictaron importantes medidas en el orden legislativo y en el judicial en aras de su perfección. Ejemplo de las primeras lo son: el Acuerdo del Consejo de Estado de 8 de marzo de 1985, en el que se ofrecen claras interpretaciones de las normas relacionadas con la imposición de la medida cautelar de prisión provisional; y el Decreto Ley No. 87 de 22 de julio de 1985, "Del procedimiento de revisión en materia penal", que amplió las causales de revisión de 8 a 19, evitando así la materialización de cualquier injusticia.[5] De las segundas –de orden judicial– lo son: las Instrucciones del CGTSP No. 115 de 20 de junio de 1984, sobre la

3 Ver Portuondo y De Castro, J., Curso de Derecho Procesal Criminal, Ed. Cárdenas y Co., La Habana, 1942, t. II, pp. 120-123.

4 Ver Prieto Morales, A., Derecho Procesal Penal, Primera Parte, Ed. Orbe, La Habana, 1976, p. 271.

5 La extensión de la nueva disposición es de tal magnitud que, a través de este procedimiento, es posible la discusión de un considerable número de vicios, cuya denuncia está vedada a las partes por la vía del recurso de casación; lo que constituye –de hecho– una seria anomalía.

Jose A Garcia.indd 61 19/11/2014 13:07:50

aplicación del apartado 2do del artículo 8 del Código Penal (hecho que carece de peligrosidad social), también abarca la medición de la sanción; y la No. 118 de 15 de marzo de 1985, dictada con el propósito de reducir al máximo el número de acusados sujetos a procesos penales que guardan prisión provisional. Asimismo, los Acuerdos de ese propio Organo, como el No. 44 de 10 de abril de 1984, sobre la respetabilidad de la autoridad judicial; y el No. 71 de 10 de junio de 1986, en torno a la política de sanciones.

El Pleno del Tribunal Supremo Popular, en sus distintas sesiones correspondientes al año 1984, adoptó un grupo de acuerdos relacionados con el estudio de las leyes penales y procesales, para lo cual se constituyeron comisiones de trabajo.[6] De igual modo, en documento de 14 de mayo de 1985, que le remitiera el doctor Francisco Varona Duque Estrada –vicepresidente del Tribunal Supremo Popular– al Juez de la Sala de lo Penal de ese Organo, Mario Ugidos Rivero donde se incluyen un grupo de posibles modificaciones a la Ley de Procedimiento Penal –consecuencia de los citados estudios– una de ellas guarda relación con los asuntos tratados en el Acuerdo No. 172 de 1985 (acta del juicio oral), y la transcribo seguidamente:[7]

> Artículo 356.- Intercalar después de la palabra "ocurrido" con que termina la primera cláusula: [...] sin omitir las declaraciones de las partes, testigos y peritos, especialmente en lo que discrepen de las prestadas en las actuaciones.

Lo anterior denota la clara intención de pretender modificar la Ley de Procedimiento Penal en el señalado aspecto, el que luego se aborda en el Acuerdo No. 172 de 1985.

Sobre el origen del Acuerdo, en conversaciones sostenidas con el doctor Raúl Amaro Salup –Presidente del Tribunal Su-

6 Ver los acuerdos del Pleno en el *Boletín del Tribunal Supremo Popular*, editado por la Dirección de Colaboración, Divulgación e Información Judicial del Tribunal Supremo Popular, año II, edición extraordinaria 1984, no. 1, La Habana, 1984, pp. 5-7.

7 Documento inédito, que me fuera entregado por el doctor Mario Ugidos Rivero, al explicarme el origen y los antecedentes del Acuerdo No. 172 de 1985, con el propósito [de] que lo empleara al escribir sobre este asunto.

Jose A Garcia.indd 62 19/11/2014 13:07:50

premo Popular en el momento de su adopción– este autorizado compañero me refirió que la idea original fue del Juez de la Sala de lo Penal de ese Tribunal, Mario Ugidos Rivero, la cual estaba en correspondencia con las medidas, a que antes aludí, para elevar la calidad del trabajo en materia penal. El proyecto de acuerdo, sometido al Consejo de Gobierno, fue elaborado conjuntamente por Mario Ugidos y el propio Raúl Amaro (así me explicó el ex Presidente).[8]

Al siguiente año (1986) el Tribunal Supremo Popular entregó a todos los Jueces del país un documento, cuyo proyecto fue encargado al doctor Mario Ugidos Rivero,[9] titulado "En torno al Acuerdo No. 172 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular".[10] Para su redacción, se tuvo en cuenta la opinión de Presidentes de Salas del TSP.[11] Al final de esta ponencia, en Anexo, transcribo las referidas opiniones por el interés histórico que denotan.

8 En relación con la génesis del Acuerdo No. 172 de 1985, mantuve dos conversaciones con el doctor Raúl Amaro Salup; la primera, fue en su domicilio en El Vedado, el 24 de septiembre de 2008; la segunda, en mi casa en Cojímar, el 13 de diciembre de 2008, en esta última estuvieron presentes otros juristas (María Caridad Bertot Yero, Oberto Anzardo Hechavarría y Osvaldo Álvarez Torres), también nos acompañó Mercedes Bartumeu Ríos, quien actuara como Secretaria el día de la adopción de la comentada resolución. (De los compañeros que estuvieron presentes en la sesión que se aprobó el Acuerdo estudiado, quedan en vida Raúl Amaro y Mercedes Bartumeu.)

9 Conservo la minuta de este documento, hecho por el doctor Mario Ugidos Rivero en su máquina de escribir (la que también guardo con celo como valioso recuerdo); con las correcciones manuscritas.

10 Ver este documento en Rivero García, D., y P. Pérez Pérez, *El juicio oral*, Ediciones ONBC, La Habana, 2001, pp. 172-177.

11 Cuento en mi poder con materiales inéditos, que me fueran entregados por el doctor Mario Ugidos Rivero, en ocasión de referirme la génesis del mentado Acuerdo No. 172 de 1985, con la intención de que fuesen utilizados al disertar sobre estas cuestiones. Dichos escritos consisten en fotocopias de los criterios formulados por las Salas de lo Penal, de lo Laboral, de los Delitos Contra la Seguridad del Estado y de lo Militar, en relación con las notas que aquél preparase (Ugidos) sobre el citado Acuerdo y les fueron remitidos por el Presidente del TSP, doctor Raúl Amaro Salup, en fecha 4 de octubre de 1986, para que los examinara y ofreciera sus consideraciones al respecto.

Jose A Garcia.indd 63 19/11/2014 13:07:50

El señalado documento ("En torno al Acuerdo No. 172 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular"), en virtud de los sustanciales cambios que en la práctica judicial había ocasionado dicho Acuerdo, ofrece un método de trabajo que parte de las siguientes proposiciones:

a) Conocimiento integral por el Tribunal, previo al juicio oral, de las diligencias de la fase preparatoria;
b) Dirección correcta, por el Presidente, de los debates durante el juicio oral;
c) Consignación en el acta del juicio oral de lo verdaderamente esencial de las declaraciones;
d) Análisis crítico, en la sentencia, de las pruebas practicadas en el juicio oral, como fundamento de la convicción del Tribunal.

Este escrito constituye un valioso instrumento de trabajo, que no ha perdido un ápice de actualidad; y debiera ser objeto de constante estudio y pleno dominio por Jueces, Fiscales y Defensores. Los problemas que trata, están vigentes; el método que propone para el desarrollo del Acuerdo –en lo esencial– en el orden práctico, sigue siendo el idóneo hoy día.

El comentado Acuerdo No. 172 de 1985, apareció en un momento en el que los Tribunales del país estaban integrados por numerosos Jueces de extensa experiencia en la judicatura –muchos provenían del otrora llamado Poder Judicial, otros de los Tribunales Revolucionarios y también de los Tribunales Populares–, y por jóvenes juristas que se incorporaban al ejercicio de tan digna profesión. Algunos Presidentes de Salas de lo Penal de los Tribunales Provinciales Populares –de aquél entonces– aún son recordados con gran respeto por las generaciones que le [*les*] han sucedido, habida cuenta [*de*] la majestuosidad y sabiduría con que supieron transmitir a los Jueces de menos experiencia sus conocimientos y vivencias; a saber: Leovigildo García del Río (en Pinar del Río); Manuel B. Carcacés Columbié (en Cienfuegos); y José Francisco Valdivia Álvarez (en Sancti Spíritus). El propio José García Álvarez (en el TSP), acompañado de un grupo de Jueces doctos y sabios, constituyen un ejemplo de lo antes expuesto.

No es posible pasar por alto –en esta etapa inicial de entrada en vigor de la estudiada Disposición– el esfuerzo conjunto

Jose A Garcia.indd 64 19/11/2014 13:07:51

que se hizo por parte del Tribunal Supremo Popular y el Ministerio de Justicia, en la capacitación de los Jueces para la aplicación de las novedosas normas.[12] De igual manera, en las visitas de supervisión, realizadas conjuntamente por dichos órganos a los Tribunales provinciales y municipales, ése tema fue objeto de constante y prioritaria atención. En la dirección y organización de dicha labor de control y asesoramiento, desempeñó una protagónica tarea el compañero Ismael Séfer Zárate, funcionario del máximo Tribunal.

En fin, el Acuerdo entró en vigor y fue recibido con beneplácito por los Jueces –según mi percepción de aquel entonces–; sí escuché aisladas opiniones de compañeros de extenso bregar en las labores judiciales, de que esa formulación –en alguna medida– limitaba la independencia del Juez; sin duda era un brusco cambio. Años más tarde, un compañero de Sala en el TSP, Domingo Giral Méndez –de quien me consideré su amigo, y al que admiré por ser un hombre probo, modesto y con un gran sentido práctico en el manejo de los casos judiciales–, llegó a su jubilación sosteniendo el señalado criterio, que no ocultaba para expresarlo, como muestra de la sinceridad que lo caracterizaba al exponer sus ideas.

Hasta aquí he presentado con brevedad, el contexto en el ámbito legal y judicial, en que apareció el Acuerdo No. 172 de 1985. Seguidamente me referiré a los trascendentes cambios que motivó, y su importancia, para lo cual tendré en cuenta mis propios conocimientos con base en la experiencia.[13]

Como antes consigné, el Acuerdo trata tres aspectos; a saber:

> Primero: En el acta del juicio oral se consignarán los extractos de las declaraciones ante el Tribunal de todos los acusados, testigos y peritos, dictados por el Presidente según se produzcan;

12 En ese momento me desempeñaba como Juez del Tribunal Provincial Popular de Sancti Spíritus, recuerdo haber participado en la capital, en el primer curso sobre dicha materia, donde sostuvimos un encuentro sobre este tema con el Presidente del Tribunal Supremo Popular, que fue registrado en vídeo y difundido posteriormente a todos los Tribunales del país.

13 Tuve el privilegio de contar con la práctica judicial, antes y después de entrar en vigor el Acuerdo estudiado.

Jose A Garcia.indd 65 19/11/2014 13:07:51

Segundo: En las sentencias, el Tribunal actuante valorará las pruebas, o sea, que expondrá los motivos por los cuales acoge unas y rechaza otras, y consignará los fundamentos de su convicción;

Tercero: El fallo de la sentencia se basará exclusivamente y se corresponderá con los elementos probatorios obtenidos en el juicio oral y consignados en el acta.

Sobre el **Primer aspecto**, cuyo objeto consiste en la necesidad de registrar en la causa de la manera más fiel posible la recepción de las pruebas personales en el acto del juicio oral,[14] cierto es que antes del 1ro de diciembre de 1985, al acta no se llevaba el contenido de las declaraciones vertidas en el debate; sólo se consignaba el orden en que se recibían las pruebas, las instrucciones pertinentes y los nombres de los declarantes, ya fuesen acusados, testigos o peritos; lo que constituía una exclusiva tarea del Secretario. Nada se escribía de sus testimonios. Con el Acuerdo el cambio es radical; el Presidente dicta al Secretario lo esencial de las declaraciones.

El dictado del Presidente se hace en presencia del sujeto, ello facilita esta labor; de manera que si el Fiscal o el Defensor, disienten de lo que indica el Presidente que se debe llevar al acta, es fácil elucidar la cuestión con el declarante frente al Tribunal. Así también, cuando alguna de las partes sugiere la inclusión de algún aspecto no registrado.

Se ha establecido la buena práctica, en muchos Tribunales, que después que el Presidente dicta, este funcionario inquiere del Fiscal y el Defensor, su conformidad al respecto; así como si consideran que se debe añadir otro elemento. Fuera de discusión está que la última decisión sobre lo que se lleva al acta corresponde al Presidente,[15] y es improtestable. El hecho [de]

14 Con posterioridad por el Acuerdo No. 90 de 14 de junio de 2001 (Dictamen No. 403) del CGTSP, ello se hizo extensivo a la prueba documental practicada en el juicio oral.

15 Ley de Procedimiento Penal (LPP). ARTÍCULO 307. El Presidente dirige los debates. En el desempeño de sus funciones debe impedir las discusiones impertinentes y que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, cuidando de no limitar a las partes en el ejercicio de sus derechos y facultades legales.

Jose A Garcia.indd 66 19/11/2014 13:07:51

que esa decisión sea inobjetable (como preparatoria de la casación), ya que la Ley no lo autoriza, ni tampoco el Acuerdo, ello no impide que se registren en el acta las disconformidades de las partes con el extracto dictado; pues se trata de un aspecto trascendente que ha ocurrido, y del cual debe quedar constancia.[16]

Los defectos que se le atribuyen a este proceder, consisten –en lo fundamental– en que el dictado demora el juicio; lo que no deja de ser cierto. [...] El Acuerdo hace referencia a lo esencial, es decir, aquellos datos con significación penal. Por otro lado, también se aduce que el Presidente sólo lleva al acta, o hace especial énfasis, en los elementos que pueden servir de base a la condena.

Los anteriores criterios son discutibles. El primero, sobre el retardo; no deja de ser real, aun recogiendo en el acta lo pertinente, frente a un sistema en el que no se dicte. No obstante, hay que aceptar que es mayor el beneficio, al registrarse los extractos de las declaraciones con total fidelidad, que omitir éstas. Ello constituye una garantía para la construcción de la sentencia y su ulterior revisión por las diversas vías que franquea la Ley procesal. En cuanto al segundo; consistente en que el Presidente consigne en el acta, en particular, los elementos de cargo; también debe dictar los de descargo, en virtud del principio de objetividad que lo obliga (artículo 2 de la LPP). Ninguna objeción presenta el dictado, si se corresponde con la realidad.[17]

Puede expulsar por cierto tiempo o por todas las sesiones al acusado que altere el orden en el local con una conducta inconveniente, si después de habérsele apercibido de ello persiste en su conducta.

16 Ley de Procedimiento Penal (LPP). ARTÍCULO 356. El Secretario extiende acta de cada sesión del juicio y hace constar en ella sucintamente todo lo que de importancia hubiere ocurrido, así como las protestas formuladas por las partes respecto a los testigos incomparecientes cuya asistencia se haya estimado necesaria y el Tribunal haya prescindido de los mismos. La parte que formule la protesta tiene derecho a que se consigne en el acta la fundamentación de sus alegaciones. El Presidente cuidará, bajo su más estricta responsabilidad, que el acta se extienda conforme a las exigencias del caso. Las actas se firman por el Presidente y demás miembros del Tribunal, el Fiscal, los Defensores y el acusador particular, si lo hubiere. Cuando alguna de las partes se niegue a firmar el acta, el Presiente lo consignará al pie de la misma y firmará tal constancia.

17 Con independencia de que el Fiscal y el Defensor, escuchen el extracto de las declaraciones que el Presidente dicta al Secretario para su consigna-

Jose A Garcia.indd 67 19/11/2014 13:07:51

Las partes cuentan con el derecho de que se exponga en el acta su disconformidad con el extracto dictado por el Presidente, y las razones en que se funda. Esta potestad se deduce claramente de la lectura del artículo 356 de la LPP (disciplina el acta del juicio); en relación con el artículo 307 del propio cuerpo legal, que le indica al Presidente que el desempeño de sus funciones –directiva y disciplinaria– debe llevarlo a cabo, "cuidando de no limitar a las partes en el ejercicio de sus derechos y facultades legales".

El catedrático de Munich, Bernd Shunemann, estima positivo consignar en el acta el "contenido esencial de la declaración testimonial"; ya que de ese modo –según su parecer– se incentiva a dirigir la defensa en el sentido contrario, "por ejemplo, a través de acentuar los aspectos de la declaración testimonial que el Juez ha pasado por alto, o mediante pedidos de producción de prueba."[18]

Más adelante, el propio profesor alemán –al referirse al método de registrar el contenido esencial de la declaración testimonial en el acta– afirma:[19]

> Sin embargo, independientemente de que esto sería reemplazado en la técnica moderna por la grabación en vídeo, una documentación en vídeo tiene valor sobre todo en declaraciones no contradictorias hechas en la instrucción. Por el contrario, en el caso de declaraciones contradictorias y en toda la producción de la prueba en el juicio oral, un acta de contenido concentrada, dictada por el interrogado o aceptada por el testigo, ofrece mucho más. En efecto, ella aporta una interpretación aceptada por todos los participantes del contenido esencial de una declaración testimonial frecuentemente confusa y difusa.

Del pensamiento anterior se deduce claramente, que el profesor Schunemann ve gran utilidad a lo que él llama "acta de

---

ción en el acta, constituye una grave falta la firma del referido documento sin su previa lectura por las partes.

18 Schunemann, B., *La reforma del proceso penal*, Ed. DYKINSON, S.L., Madrid, 2005, p. 79.

19 *Ibidem.*

Jose A Garcia.indd 68 19/11/2014 13:07:51

contenido", pudiéndose abrir así según expresa:[20]

> [...] la introducción de casación de contrariedad al acta (que sería substanciado como un recurso de casación por quebrantamiento de forma), se podría abrir la posibilidad a quien lo interpone de recurrir por casación la existencia de contradicciones entre el relato de la producción de la prueba contenido en la sentencia y el resultado mismo de la prueba. De este modo, se le daría efectividad al recurso de casación de exposición de hechos, que hasta ahora se parece más a un juego de lotería, y se le daría a los tribunales de casación el material fáctico necesario también para examinar la plausibilidad de la sentencia.

Resumiendo el primer aspecto del Acuerdo, su incorporación a la práctica judicial es de indiscutible utilidad; si se desarrolla en los términos pretendidos.

En relación con el **Segundo aspecto,** que ordena a los Tribunales provinciales y municipales en sus sentencias a valorar las pruebas; o sea, exponer los motivos por los cuales acoge unas y rechaza otras, y a consignar los fundamentos de su convicción, califico este proceder como un gran paso, pero difícil de lograr. Memorizo que el doctor García Alvarez (Presidente de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular), al explicarnos la forma práctica de cumplimentarlo, insistía en que si el Tribunal deliberaba adecuadamente la sentencia;[21] sólo restaba llevar el contenido de esa meditada discusión al papel; pero cuando ese proceso no se cumplía adecuadamente, el Tribunal se encontraría con graves dificultades al redactar la resolución, como de hecho acontece.

Para que se tenga una idea palpable de la significación de este modo de obrar como garantía; ejemplifico: Antes de la entrada en vigor del Acuerdo, si el Fiscal imputaba en una causa seguida por un delito de tránsito rodado, que el vehículo discurría a una velocidad de 90 km/h –superior a la permitida en ese tramo de vía– lo que motivó el homicidio; el Tribunal podía

20 *Idem,* p. 99.

21 El CGTSP estableció un método para la discusión y votación de las sentencias penales en su Instrucción No. 80 de 12 de enero de 1979.

Jose A Garcia.indd 69 19/11/2014 13:07:51

aceptar esa tesis, sin ofrecer explicación alguna en cuanto a su base probatoria; incluso, aceptarla por el mero dicho de un testigo. Luego del Acuerdo, el Tribunal tiene que explicar con qué pruebas y su valor para arribar a la convicción antes apuntada. En ese caso sería muy poco racional, la señalada afirmación sobre la velocidad del móvil, al apoyarla en un único testimonio.

En este asunto se ha avanzado lentamente en comparación con el aspecto anterior; diversas razones han contribuido en esa dirección. La importancia de esa disposición –en la esfera de las garantías procesales– queda fuera de toda discusión, pues se trata de una de las de mayor valía en el señalado ámbito; es de lamentar su no incorporación a la Ley, lo que seguramente se hará en una futura modificación legislativa.

La motivación –valoración de las pruebas– exige la concurrencia de dos operaciones intelectuales. Primero, la descripción expresa del material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, consignando el contenido de cada elemento de prueba. Segundo, su evaluación, tratando de demostrar su vinculación racional con las afirmaciones o negaciones de hecho que se realicen en la sentencia, todo explicado de modo entendible por cualquier persona común. La mera relación de los elementos de prueba, no equivale a la argumentación.

También deben quedar fundamentados probatoriamente, los datos que ofrece la sentencia sobre la personalidad y antecedentes de conducta social del acusado, así como los concernientes a la responsabilidad civil [...].

Por último, cada hecho expuesto en el resultando probado de la sentencia, tanto los relacionados con el delito y lo circunstancial –responsabilidad civil–, como con la personalidad del acusado y su conducta social, debe quedar justificado con el elemento de prueba del cual se obtuvo y su valor acreditativo.

Pese a que en el Acuerdo se sostiene que el Tribunal de casación debe reaccionar de oficio ante la sentencia inmotivada, ya que esta facultad le está vedada a las partes; constituye una necesidad que la Fiscalía y el Defensor puedan denunciar el vicio de ausencia de motivación o deficiente razonamiento de la resolución, lo que es un hecho frecuente. De acuerdo con mi propia apreciación, el inicial paso de relacionar los elementos de

Jose A Garcia.indd 70 19/11/2014 13:07:51

prueba en la argumentación se cumple; el otro, consistente en mentar dichos elementos sobre cada dato afirmado, se inobserva regularmente; y las partes se ven impedidas de denunciar tan notable conculcación de una esencial garantía. Este panorama ha de cambiar.

Sobre el sitio de la sentencia donde se desarrolla el análisis de las pruebas, por Acuerdo No. 36 de 2 de junio de 1989, del CGTSP, se dispuso que fuera en un Resultando a continuación de aquél o aquéllos en que se han consignado los hechos probados.

El **Tercer aspecto**, consistente en que el fallo de la sentencia se basará exclusivamente y se corresponderá con los elementos probatorios, obtenidos en el juicio oral, y consignados en el acta; es consecuencia de la rectitud en la aplicación de los dos precedentes. También aquí resulta aconsejable que se faculte legalmente al Fiscal y al Defensor para recurrir la sentencia cuando el hecho probado y declarado en ella, carece de apoyo en las pruebas producidas en el juicio oral y cuya constancia queda en el acta. Resulta una anomalía la ausencia de causal en casación para el debate de esa grave violación; y que, sin embargo, ello sea posible a través del procedimiento de revisión en la causal [10ma] del artículo 456, al expresar: "no se ajuste el contenido de la sentencia a las pruebas practicadas durante el proceso o no se hayan apreciado circunstancias que puedan tener influencia en el fallo dictado".

Aquí he agotado el comentario de los tres aspectos de un Acuerdo que, en su momento, constituyó un gran paso de avance en el perfeccionamiento de la justicia penal cubana; y que hoy día tiene plena vigencia con las propias metas.

Espero haber cumplido los propósitos que al inicio anuncié. Sólo hay algo que no me queda claro; nunca lo pregunté a Mario Ugidos –tampoco a Raúl Amaro– y para mi [mí] continúa siendo una incógnita: El Acuerdo obliga a los Tribunales Provinciales y Municipales; pero –curiosamente– no al Tribunal Supremo cuando actúa con el carácter de instancia, en los casos que prevé la Ley procesal, tampoco en el ejercicio del procedimiento de revisión, ¿por qué? Entonces recuerdo a mi amigo Domingo Giral y su opinión al respecto. ¿Acaso otros compañeros no pensarían de igual manera?

Jose A Garcia.indd 71 19/11/2014 13:07:51

Anexo

Criterios de los Presidentes de Sala del TSP sobre el proyecto de documento titulado "En torno al Acuerdo No. 172 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular".[23]

Sala de lo Penal
Presidente doctor José García Álvarez
(15 de agosto de 1986).

Después de examinar el documento titulado "En torno del [al] Acuerdo 172 de 1985, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular"; le comunico que no tengo objeción alguna que hacerle; creo –como muy bien se dice en el documento– que dicho "acuerdo, implica sustanciales cambios en la práctica judicial"–, lo que amerita un estudio continuado de las experiencias que surjan en su aplicación para conocer su desarrollo, rectificar los errores y generalizar los aciertos.

Por otra parte, cuando decimos práctica judicial no se comprende solo la de la instancia provincial, ese cambio influye de modo muy concreto en la casación; porque, sí [si] la instancia ofrece explicaciones de la valoración de las pruebas y determina concretamente por qué quedaron probados los hechos, desde la fecha de su ocurrencia hasta cualquier otro detalle circunstancial, en la casación será necesario revalorar esos análisis y aceptar sus conclusiones o rechazarlas y esa declaración influye directamente en el fallo que se acuerde, que no podrá ser, si se rechaza, por un defecto de forma, sino que el Tribunal deberá resolver con las facultades propias de una revisión, la cuestión de fondo; qué hacer? [¿qué hacer?] Devolver la causa a la instancia para que en contra de su convicción dicte la sentencia que esta Sala considera correcta.

Esto no es lo aconsejable; perdería toda importancia el acuerdo 172 si como consecuencia de ese cambio en el trabajo de la provincia no se corresponde con otro cambio en el procedimiento de la casación. De la práctica de estos meses deben salir las bases para las modificaciones de la ley.

22 Por tratarse de documentos inéditos, se ha respetado la ortografía original. Para la comprensión de lo expuesto en las comunicaciones que se relacionan bajo este Anexo, es imprescindible la lectura del documento "En torno al Acuerdo No. 172 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular". Ver en Rivero García, D. y P. Pérez Pérez, *El juicio oral, op. cit.*, pp. 172-177.

Jose A Garcia.indd 72 19/11/2014 13:07:51

Sala de lo Laboral
Presidente psr doctor José Ramiro Hernández Muñiz
(22 de agosto de 1986).

Cumplimentando sus instrucciones con referencia a las notas sobre el Acuerdo número 172, adoptado por el Consejo de Gobierno de este Tribunal en sesión celebrada el 26 de noviembre de 1985, le informo que hemos analizado las mismas y opinamos que con ellas se podrá implementar un método de trabajo que viabilizará la aplicación de dicho Acuerdo.

Particularmente comprobé en la práctica la ejecución de algunos de esos puntos cuando laboraba en el Tribunal Provincial Popular de Matanzas y lo beneficioso que resultaba para la administración de la justicia en materia penal. Igualmente pude constatar que en la medida que los Jueces y en especial el que presidía, así como la secretaria, iban ganado [ganando] en experiencia, las actas de los juicios orales se confeccionaban con mayor rapidez y mejor calidad.

Sala de los Delitos Contra la Seguridad del Estado
Presidente Dr. Everildo Domínguez Domínguez
(5 de septiembre de 1986).

En respuesta a su escrito de fecha 6 del mes pasado, donde adjunta copia de las notas sobre el acuerdo número 172, adoptado por el Consejo de Gobierno de este Tribunal, expongo a usted algunos criterios en los que el grupo de esta Sala coincide, entre otros:

Se advierte que se recarga demasiado la participación del Presidente y sin embargo la institución del Ponente se desconoce, igualmente se plantea (párrafos 2 y 4) el impedimento de los Jueces para preguntar en el juicio, cuestión que no recordamos [que] lo establezca la Ley, limitándose ese derecho.

En la introducción debe vincularse [vincularse] la redacción al lineamiento económico-social para el quinquenio 1986-90 de la esfera judicial y fiscal número 322, es decir, que es una tarea también para perfeccionar la labor de los Tribunales Populares, en elevar la calidad en el trabajo, cuestión en la que se está trabajando actualmente por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

En la página seis, segundo párrafo, debe eliminarse la opinión sobre los extractos, lo que resulta en verdad algo aventurado.

Debe analizarse bien lo de crear y darle carácter oficial a otro cuaderno, pues ello implica más papeles, más obligaciones y el consiguiente control

Jose A Garcia.indd 73 19/11/2014 13:07:51

posterior y medidas por los posibles incumplimientos, pudiéndose canalizar la tarea al concluir las actas que reflejen lo acaecido durante la vista.

A la mención de las experiencias del siglo XVIII debe agregarse algo más reciente, por ejemplo las experiencias del campo socialista en este sentido.

Sala de lo Militar
Presidente Coronel de Justicia
Juan Francisco García García
(18 de agosto de 1986).

Respetuosamente le expongo a continuación mis criterios sobre las notas al acuerdo 172 del Consejo de Gobierno;

1- *Considero que no se hace referencia al importante papel que corresponde dentro de la tramitación del proceso al Juez ponente, quien indudablemente tiene que prepararse adecuadamente y orientar en cierta medida al resto del Tribunal sobre el caso que le fue asignado. En la forma que esta [está] redactado el escrito que nos ocupa, puede dar lugar a malas interpretaciones.*

2- *En la página 4 segundo párrafo se indica que los miembros del Tribunal deben efectuar sus preguntas a través del Presidente quién [quien], si lo entiende procedente, las formulará de acuerdo a [con] la estrategia trazada para el juicio. No compartimos este criterio pues limita los derechos de los restantes Jueces, dejando al arbitrio del Presidente las posibilidades de los mismos de profundizar en lo que consideran importante.*

3- *Opino que no debe dejarse al arbitrio de cada Tribunal el lugar donde aparecerá en la sentencia la fundamentación de la valoración de las pruebas. Podría conducir a decisiones poco lógicas sin contar la falta de uniformidad. Propongo que se decida [que] sea en resultando aparte luego del primero.*

En general, considero que el documento, aun cuando posee indudable utilidad, debe ser perfeccionado en su redacción a los efectos de que gane en claridad.

(Tomado de Danilo Rivero García: *Temas permanentes del Derecho procesal y el Derecho penal*, Ediciones ONBC, La Habana, 2010, pp. [1]-16).

Jose A Garcia.indd 74 19/11/2014 13:07:51

TESTIMONIO GRÁFICO

Jose A Garcia.indd 75 19/11/2014 13:07:51

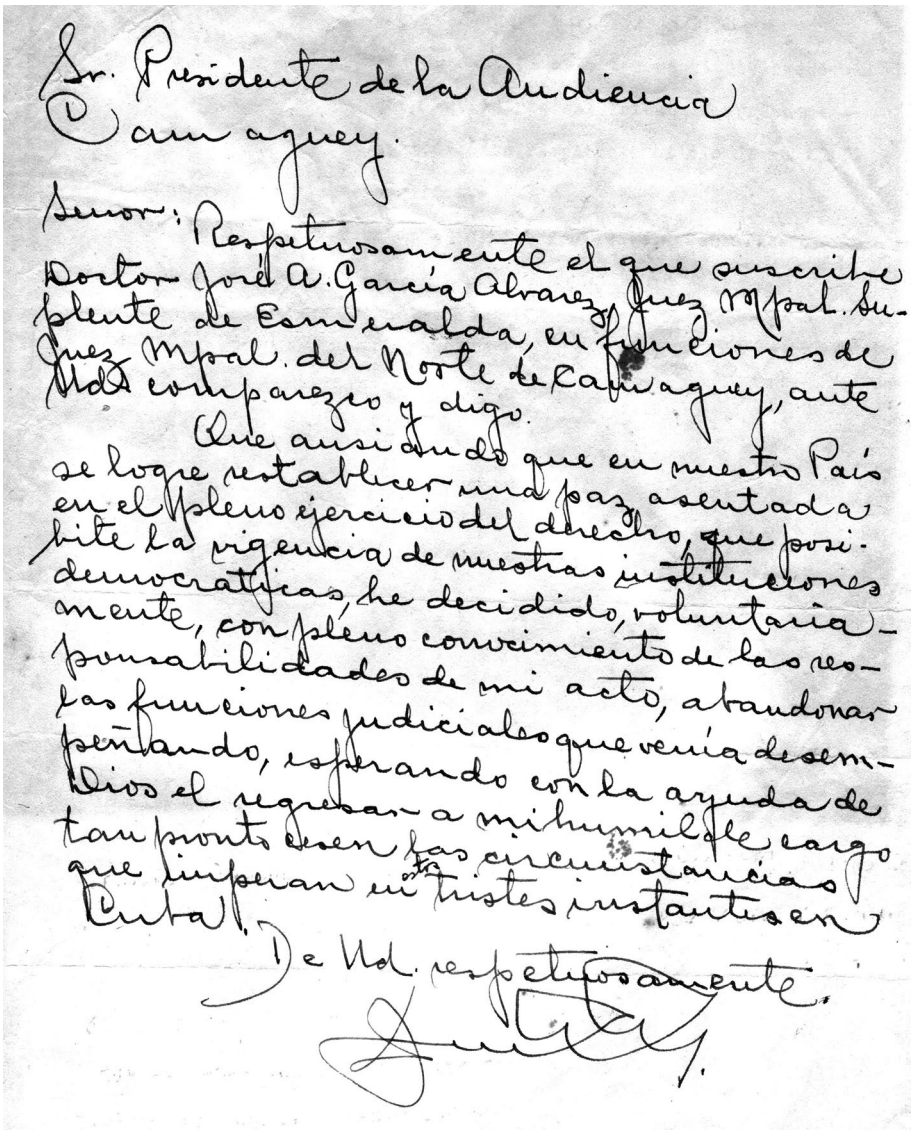

Sr. Presidente de la Audiencia
Camagüey.

Señor: Respetuosamente el que suscribe Doctor José A. García Alvarez, Juez Mpal. Suplente de Esmeralda, en funciones de Juez Mpal. del Norte de Camagüey, ante Vd. comparezco y digo.

Que anhelando que en nuestro País se logre restablecer una paz asentada en el pleno ejercicio del derecho, que posibilite la vigencia de nuestras instituciones democráticas, he decidido, voluntariamente, con pleno conocimiento de las responsabilidades de mi acto, abandonar las funciones judiciales que venía desempeñando, esperando con la ayuda de Dios el regresar a mi humilde cargo tan pronto sean las circunstancias que imperan en estos instantes en Cuba.

De Vd. respetuosamente.

Manuscrito de José A. García Álvarez, mediante el cual deja constancia de su decisión de “abandonar las funciones judiciales que venía desempeñando” (juez municipal suplente de Esmeralda), conducta asumida a raíz de la convocatoria de Fidel a la huelga del 9 de abril de 1958.

Jose A Garcia.indd 77 19/11/2014 13:07:51

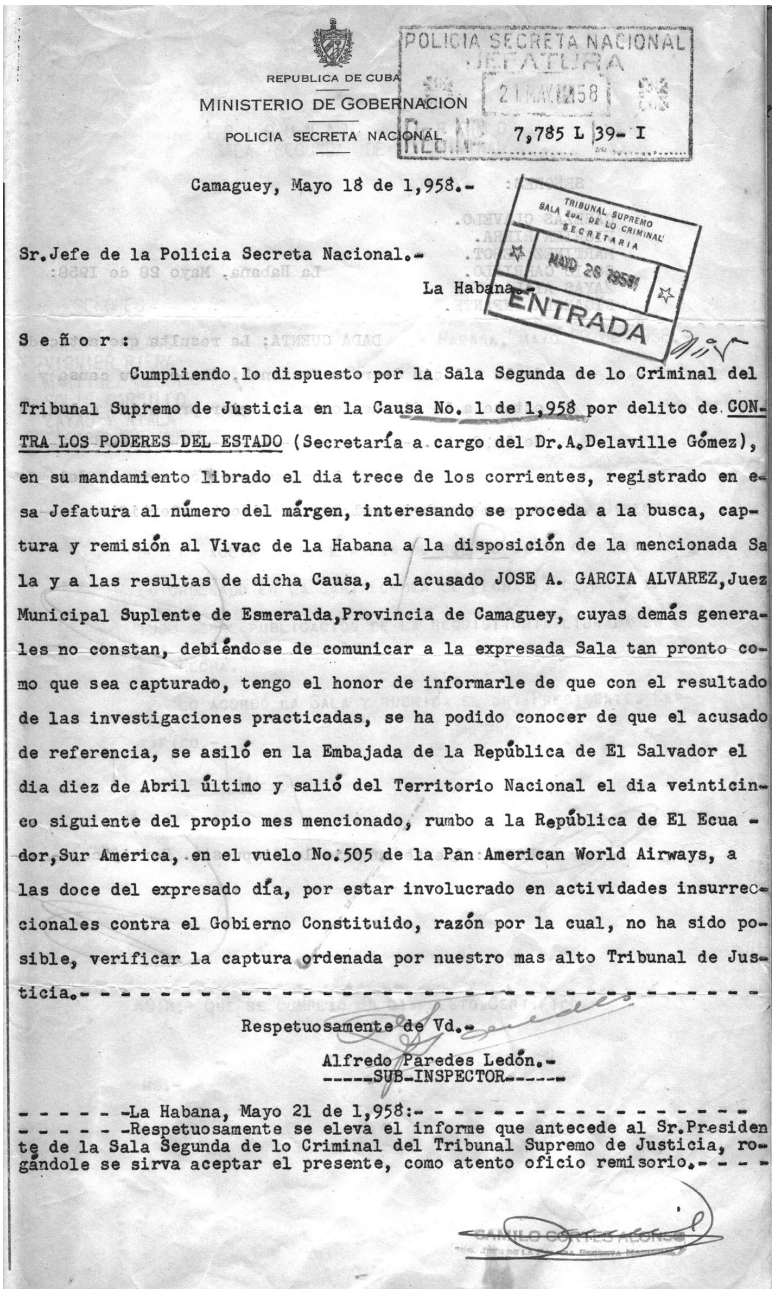

REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE GOBERNACION

POLICIA SECRETA NACIONAL

POLICIA SECRETA NACIONAL
JEFATURA
21 MAY 1958
REG. Nº 7,785 L 39- I

Camaguey, Mayo 18 de 1,958.-

TRIBUNAL SUPREMO
SALA 2da. DE LO CRIMINAL
SECRETARIA
MAYO 26 1958
ENTRADA

Sr.Jefe de la Policia Secreta Nacional.-

La Habana.-

S e ñ o r :

Cumpliendo lo dispuesto por la Sala Segunda de lo Criminal del Tribunal Supremo de Justicia en la Causa No. 1 de 1,958 por delito de CONTRA LOS PODERES DEL ESTADO (Secretaría a cargo del Dr.A.Delaville Gómez), en su mandamiento librado el dia trece de los corrientes, registrado en esa Jefatura al número del márgen, interesando se proceda a la busca, captura y remisión al Vivac de la Habana a la disposición de la mencionada Sala y a las resultas de dicha Causa, al acusado JOSE A. GARCIA ALVAREZ,Juez Municipal Suplente de Esmeralda,Provincia de Camaguey, cuyas demás generales no constan, debiéndose de comunicar a la expresada Sala tan pronto como que sea capturado, tengo el honor de informarle de que con el resultado de las investigaciones practicadas, se ha podido conocer de que el acusado de referencia, se asiló en la Embajada de la República de El Salvador el dia diez de Abril último y salió del Territorio Nacional el dia veinticinco siguiente del propio mes mencionado, rumbo a la República de El Ecuador,Sur America, en el vuelo No.505 de la Pan American World Airways, a las doce del expresado día, por estar involucrado en actividades insurreccionales contra el Gobierno Constituido, razón por la cual, no ha sido posible, verificar la captura ordenada por nuestro mas alto Tribunal de Justicia.- -

Respetuosamente de Vd.-

Alfredo Paredes Ledón.-
-----SUB-INSPECTOR-----

- - - - - -La Habana, Mayo 21 de 1,958:- - - - - - - - - - - - - - - - - - -
- - - - - -Respetuosamente se eleva el informe que antecede al Sr.Presidente de la Sala Segunda de lo Criminal del Tribunal Supremo de Justicia, rogándole se sirva aceptar el presente, como atento oficio remisorio.- - - -

CAMILO CORTES ALONSO

Comunicación del 18 de mayo de 1958, al Jefe de la Policía Secreta Nacional, en la que se informa que “no ha sido posible, verificar la captura ordenada” contra él por haber abandonado este el país (se asiló en la embajada de El Salvador, el 10 de abril de 1958 y salió del territorio nacional a las 12:00 m. del día 25 de ese mes, rumbo a Ecuador).

Jose A Garcia.indd 78 19/11/2014 13:07:51

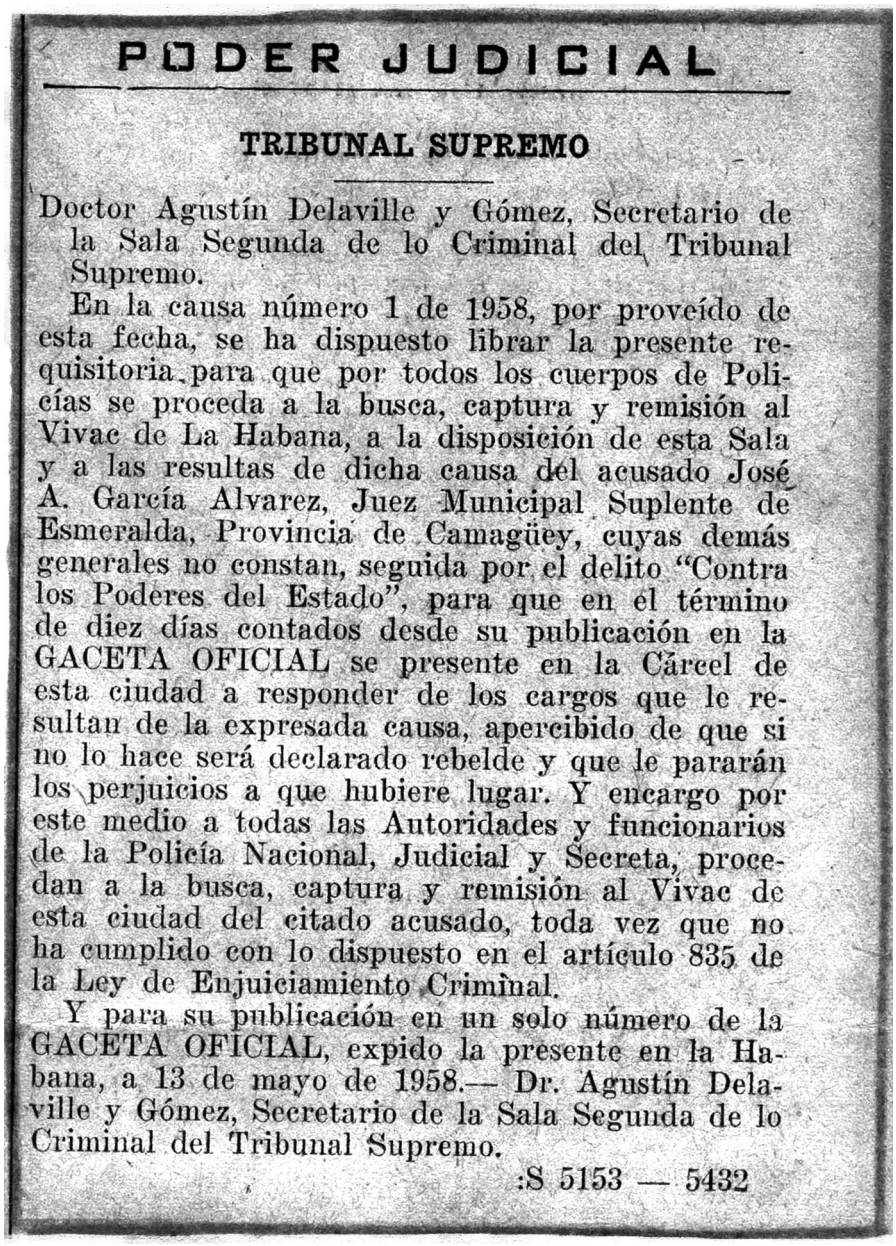

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPREMO

Doctor Agustín Delaville y Gómez, Secretario de la Sala Segunda de lo Criminal del Tribunal Supremo.

En la causa número 1 de 1958, por proveído de esta fecha, se ha dispuesto librar la presente requisitoria para que por todos los cuerpos de Policías se proceda a la busca, captura y remisión al Vivac de La Habana, a la disposición de esta Sala y a las resultas de dicha causa del acusado José A. García Alvarez, Juez Municipal Suplente de Esmeralda, Provincia de Camagüey, cuyas demás generales no constan, seguida por el delito "Contra los Poderes del Estado", para que en el término de diez días contados desde su publicación en la GACETA OFICIAL se presente en la Cárcel de esta ciudad a responder de los cargos que le resultan de la expresada causa, apercibido de que si no lo hace será declarado rebelde y que le pararán los perjuicios a que hubiere lugar. Y encargo por este medio a todas las Autoridades y funcionarios de la Policía Nacional, Judicial y Secreta, procedan a la busca, captura y remisión al Vivac de esta ciudad del citado acusado, toda vez que no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y para su publicación en un solo número de la GACETA OFICIAL, expido la presente en la Habana, a 13 de mayo de 1958.— Dr. Agustín Delaville y Gómez, Secretario de la Sala Segunda de lo Criminal del Tribunal Supremo.

:S 5153 — 5432

Requisitoria librada contra García Álvarez, a quien, inmediatamente después de presentar su renuncia, se le había incoado causa por delito contra los poderes del Estado; y se había ordenado su búsqueda y detención (La Habana, *Gaceta oficial*, 28 de mayo de 1958, p. 9451).

Jose A Garcia.indd 79 19/11/2014 13:07:51

Apertura del año judicial 1966-1967, efectuada en la sede del Tribunal Supremo de Justicia, el primero de septiembre de 1966. En la presidencia, de izquierda a derecha, Luis M. Buch Rodríguez, Rafael Cisneros Ponteau, JOSÉ A. GARCÍA ÁLVAREZ, José Fernández Piloto, Enrique Hart Ramírez, Alfredo Yabur Maluff, Juan B. Moré Benítez, Fernando Álvarez Tabío, Antonio Viera Machado y Nicasio Hernández Armas. (Imagen tomada del periódico *El Mundo*, La Habana, viernes 2 de septiembre, p. 1).

Jose A Garcia.indd 80 19/11/2014 13:07:51

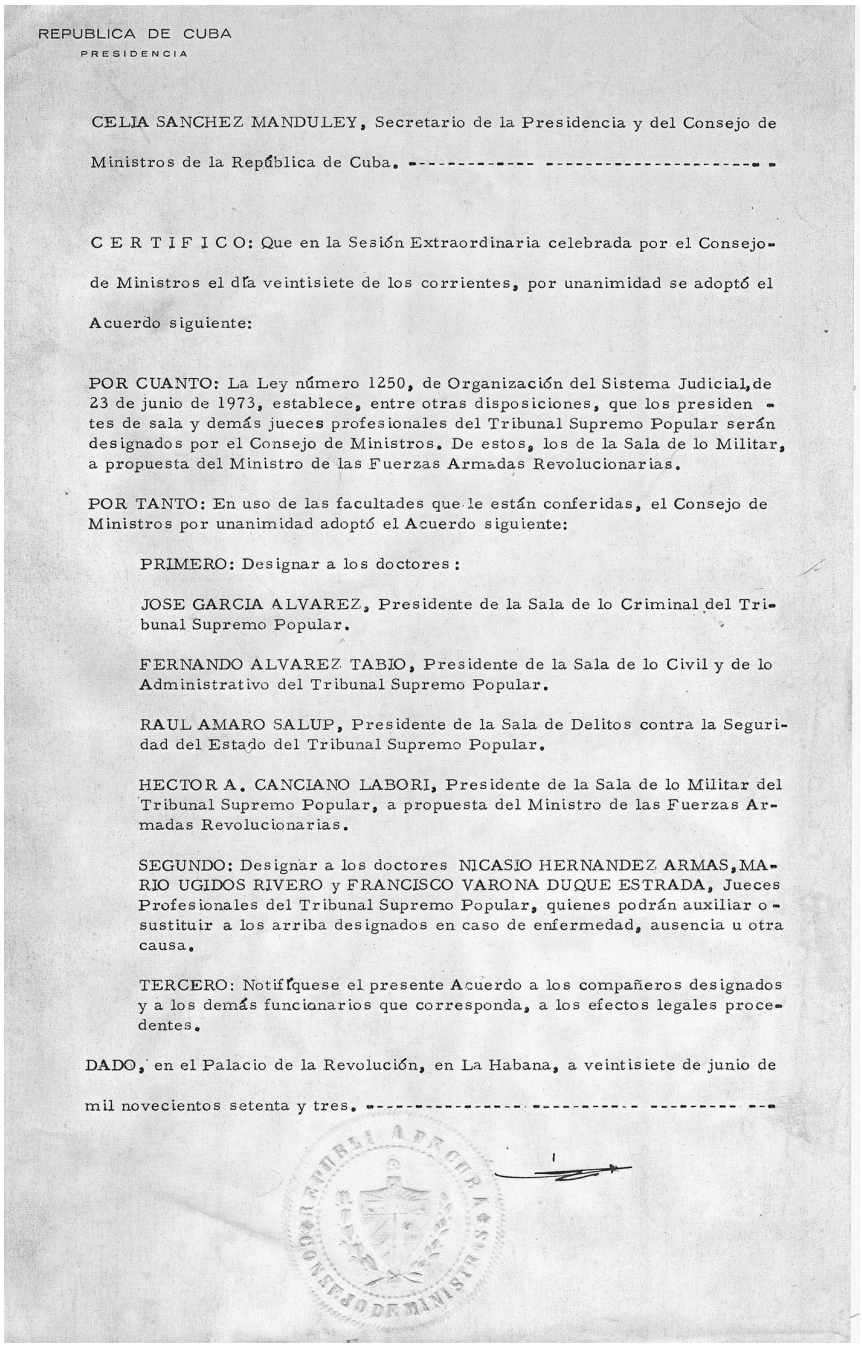

REPUBLICA DE CUBA
PRESIDENCIA

CELIA SANCHEZ MANDULEY, Secretario de la Presidencia y del Consejo de Ministros de la República de Cuba. ---------- ---------- - -

C E R T I F I C O: Que en la Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo de Ministros el día veintisiete de los corrientes, por unanimidad se adoptó el Acuerdo siguiente:

POR CUANTO: La Ley número 1250, de Organización del Sistema Judicial, de 23 de junio de 1973, establece, entre otras disposiciones, que los presidentes de sala y demás jueces profesionales del Tribunal Supremo Popular serán designados por el Consejo de Ministros. De estos, los de la Sala de lo Militar, a propuesta del Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros por unanimidad adoptó el Acuerdo siguiente:

PRIMERO: Designar a los doctores:

JOSE GARCIA ALVAREZ, Presidente de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo Popular.

FERNANDO ALVAREZ TABIO, Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular.

RAUL AMARO SALUP, Presidente de la Sala de Delitos contra la Seguridad del Estado del Tribunal Supremo Popular.

HECTOR A. CANCIANO LABORI, Presidente de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo Popular, a propuesta del Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

SEGUNDO: Designar a los doctores NICASIO HERNANDEZ ARMAS, MARIO UGIDOS RIVERO y FRANCISCO VARONA DUQUE ESTRADA, Jueces Profesionales del Tribunal Supremo Popular, quienes podrán auxiliar o sustituir a los arriba designados en caso de enfermedad, ausencia u otra causa.

TERCERO: Notifíquese el presente Acuerdo a los compañeros designados y a los demás funcionarios que corresponda, a los efectos legales procedentes.

DADO, en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a veintisiete de junio de mil novecientos setenta y tres. ---------- ---------- --------- --

Certificación firmada por Celia Sánchez Manduley, el 27 de junio de 1973, en la que informa el Acuerdo del Consejo de Ministros que designa a varios magistrados del Tribunal Supremo Popular, entre ellos, García Álvarez como presidente de la Sala de lo Criminal.

Jose A Garcia.indd 81 19/11/2014 13:07:52

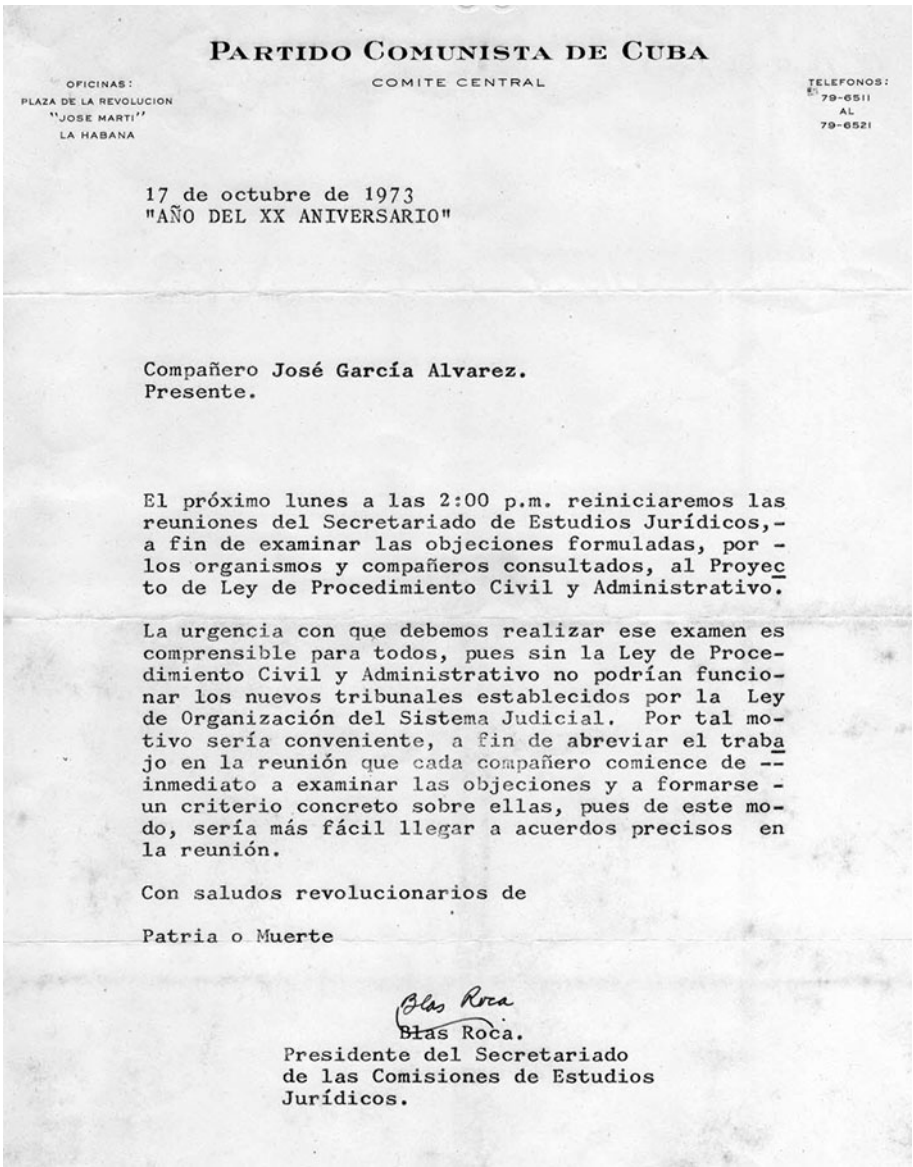

PARTIDO COMUNISTA DE CUBA

OFICINAS:
PLAZA DE LA REVOLUCION
"JOSE MARTI"
LA HABANA

COMITE CENTRAL

TELEFONOS:
79-6511
AL
79-6521

17 de octubre de 1973
"AÑO DEL XX ANIVERSARIO"

Compañero **José García Alvarez.**
Presente.

El próximo lunes a las 2:00 p.m. reiniciaremos las reuniones del Secretariado de Estudios Jurídicos,- a fin de examinar las objeciones formuladas, por - los organismos y compañeros consultados, al Proyec to de Ley de Procedimiento Civil y Administrativo.

La urgencia con que debemos realizar ese examen es comprensible para todos, pues sin la Ley de Procedimiento Civil y Administrativo no podrían funcionar los nuevos tribunales establecidos por la Ley de Organización del Sistema Judicial. Por tal motivo sería conveniente, a fin de abreviar el trabajo en la reunión que cada compañero comience de -- inmediato a examinar las objeciones y a formarse - un criterio concreto sobre ellas, pues de este modo, sería más fácil llegar a acuerdos precisos en la reunión.

Con saludos revolucionarios de

Patria o Muerte

Blas Roca

Blas Roca.
Presidente del Secretariado
de las Comisiones de Estudios
Jurídicos.

Notificación de Blas Roca Calderío, el 17 de octubre de 1973, acerca del reinicio de las reuniones del Secretariado de Estudios Jurídicos, a fin de examinar diferentes aspectos relativos al Proyecto de Ley de procedimiento civil y administrativo.

Jose A Garcia.indd 82 19/11/2014 13:07:52

Julio 26, 1975
"Año del Primer Congreso"

Co. José A. García Alvarez

La Medalla conmemorativa "XX ANIVERSARIO", instituída por la Ley 1252 de julio 16 de 1973, del Consejo de Ministros, ha sido precedida para su otorgamiento de un profundo proceso de análisis y selección desde la base, de aquellos compañeros cuyos méritos excepcionales en diversos aspectos de la lucha revolucionaria y de la labor desarrollada en la construcción de la sociedad socialista, los han hecho acreedores de tan alta distinción.

Muchos compañeros propuestos, independientemente de sus méritos reconocidos, no reúnen todos los parámetros establecidos para el otorgamiento de la Medalla, sin embargo, debe servir de estímulo al trabajo futuro su proposición de Pre-Seleccionado.

El camino recorrido hasta ahora constituye un ejemplo de trabajo abnegado y le ha hecho acreedor al reconocimiento de sus compañeros y de nuestro pueblo en general.

Estas líneas son portadoras de una efusiva felicitación, por el hecho de haber participado como aspirante a la Medalla Conmemorativa "XX Aniversario".

Con saludos revolucionarios,

PRESIDENTE
Comisión Medalla "XX Aniversario"

Documento del 26 de julio de 1975, que acredita la entrega oficial de la medalla XX Aniversario, instituida por la Ley 1252, de 16 de julio de 1973.

Jose A Garcia.indd 83 19/11/2014 13:07:52

En 1975, presidió la delegación cubana al V Congreso de la ONU sobre prevención del delito y tratamiento al delincuente, celebrado en Ginebra (Suiza).

Junto al Dr. García Álvarez (tercero de izquierda a derecha), entre otros, Luis M. Buch Rodríguez, Pedro M. Rodríguez Trujillo, Francisco García García, René Burguet Flores, José R. Amaro Salup, Jesús Valdés García, Víctor M. Paz Lago y Ernesto Marcos Edelman.

Jose A Garcia.indd 84 19/11/2014 13:07:52

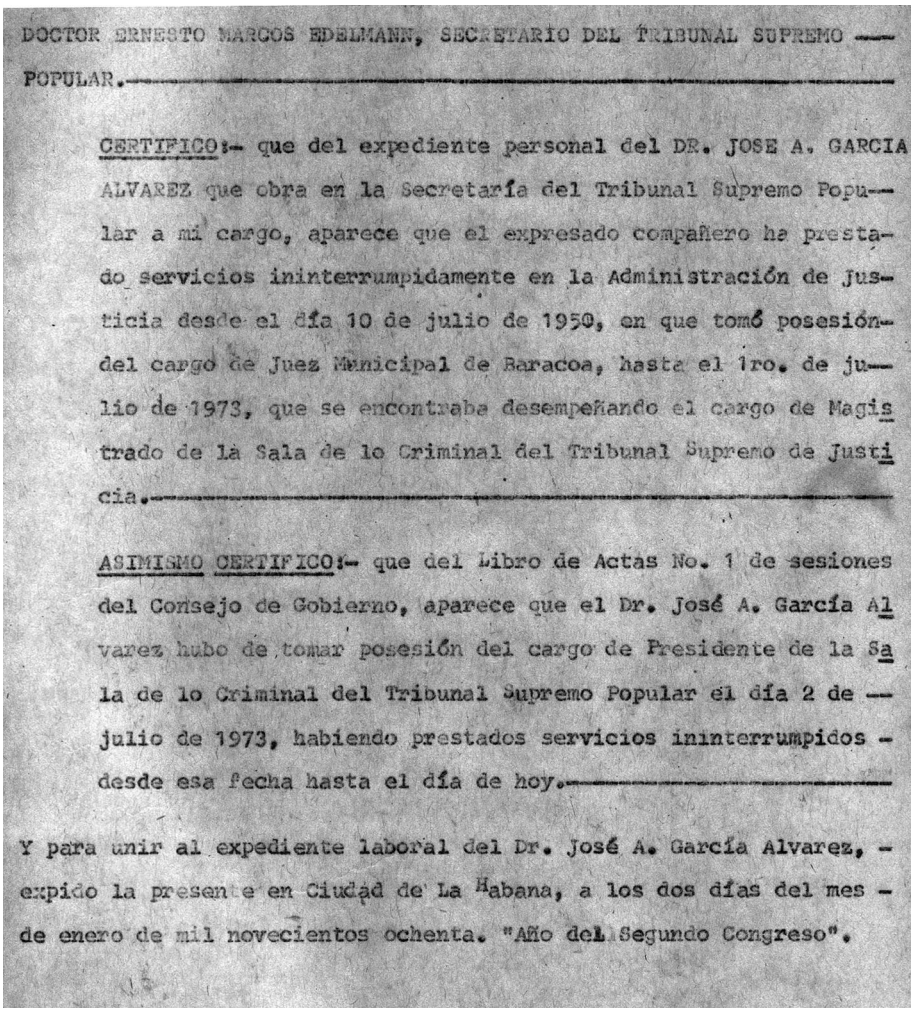

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO ——
POPULAR.——————————————————————————————

CERTIFICO:— que del expediente personal del DR. JOSE A. GARCIA ALVAREZ que obra en la Secretaría del Tribunal Supremo Popular a mi cargo, aparece que el expresado compañero ha prestado servicios ininterrumpidamente en la Administración de Justicia desde el día 10 de julio de 1950, en que tomó posesión del cargo de Juez Municipal de Baracoa, hasta el 1ro. de julio de 1973, que se encontraba desempeñando el cargo de Magistrado de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo de Justicia.——————————————————————————————

ASIMISMO CERTIFICO:— que del Libro de Actas No. 1 de sesiones del Consejo de Gobierno, aparece que el Dr. José A. García Alvarez hubo de tomar posesión del cargo de Presidente de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo Popular el día 2 de — julio de 1973, habiendo prestados servicios ininterrumpidos — desde esa fecha hasta el día de hoy.——————————————

Y para unir al expediente laboral del Dr. José A. García Alvarez, — expido la presente en Ciudad de La Habana, a los dos días del mes — de enero de mil novecientos ochenta. "Año del Segundo Congreso".

Testimonio de que García Álvarez ofreció “servicios ininterrumpidamente” en la administración de justicia, desde el 10 de julio de 1950 (toma de posesión del cargo de juez municipal de Baracoa), hasta la fecha en que se expide esta certificación (2 de enero de 1980), cuando ocupaba el cargo de presidente de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo.

Jose A Garcia.indd 85 19/11/2014 13:07:52

REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Se otorga el presente

DIPLOMA

a DR. JOSE GARCIA ALVAREZ

en reconocimiento por su participación como PROFESOR

EN EL CURSO DE PERFECCIONAMIENTO SOBRE DERECHO PENAL

impartido por el departamento de capacitación de nuestro organismo, durante el año 1981.

La Habana, 22 de DICIEMBRE de 1981

Osvaldo Dorticós Torrado

Diploma suscrito por Dorticós, en La Habana, el 22 de diciembre de 1981, como reconocimiento por la labor desempeñada como profesor en un curso de perfeccionamiento sobre Derecho penal, muestra elocuente de otra importante arista en el amplio universo de García Álvarez: el magisterio, no solo ejercido en las aulas, sino también en su diario accionar.

Jose A Garcia.indd 86 19/11/2014 13:07:52

El certificado oficial de su elección como presidente de la Sala de lo Penal, lo recibió de manos de Dorticós, entonces Ministro de Justicia. En la presidencia, además, Flavio Bravo Pardo (a la derecha) y Jorge Lezcano Pérez (al centro), presidente y vicepresidente, respectivamente, de la Asamblea Nacional del Poder Popular (*Legalidad Socialista*, boletín especial no. 1, La Habana, 1983, p. 2).

Jose A Garcia.indd 87 19/11/2014 13:07:52

El saludo y el abrazo, en ocasión de recibir, de manos de Fidel, la Orden Lázaro Peña, de Primer Grado, a finales de enero de 1988, junto a otros siete juristas, en la ceremonia de toma de posesión de sus cargos, de los integrantes del Tribunal Supremo Popular y la Fiscalía General de la República, electos durante el segundo período ordinario de sesiones de la tercera legislatura del máximo órgano de Gobierno.

Jose A Garcia.indd 88 19/11/2014 13:07:53

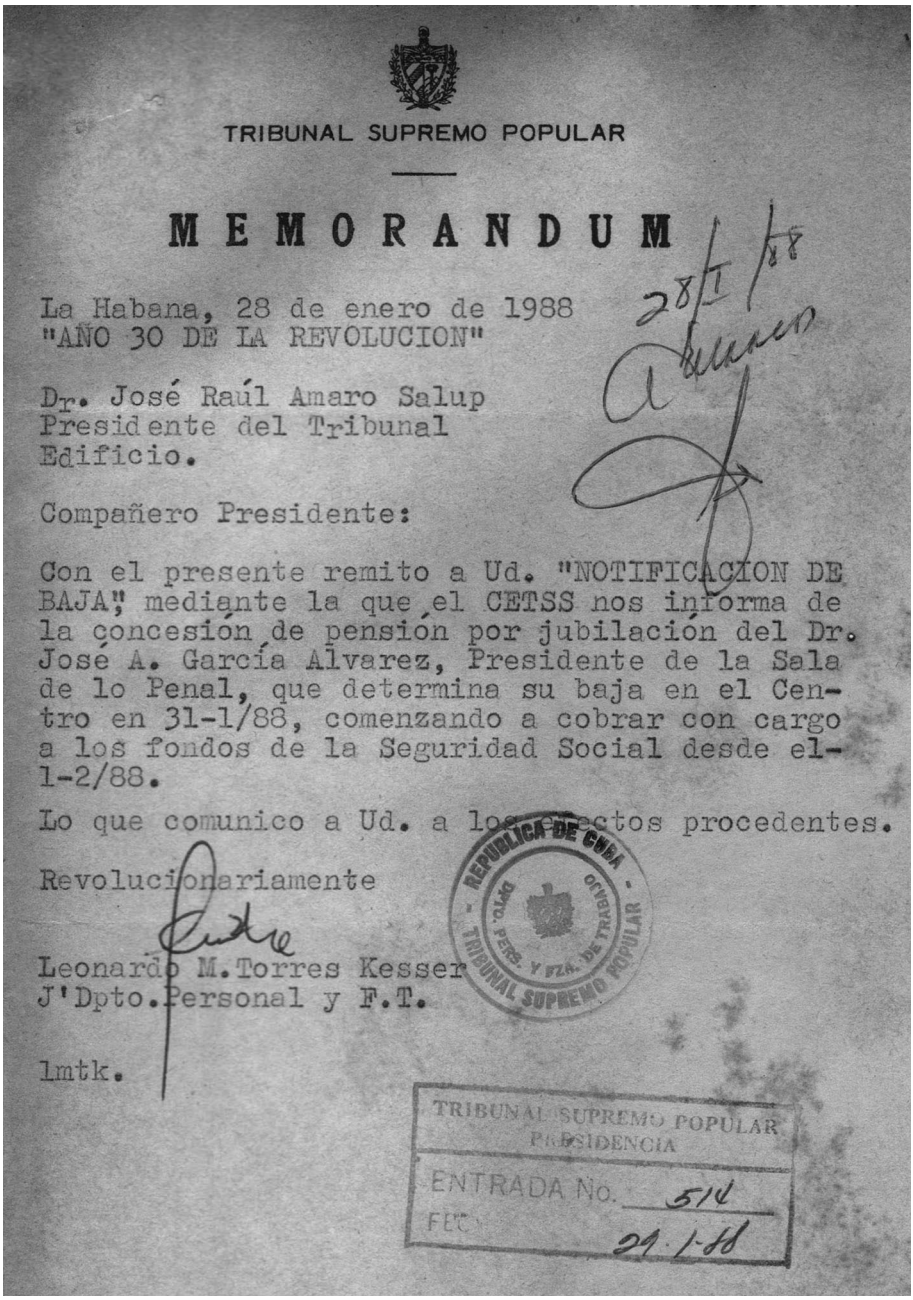

TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

MEMORANDUM

28/I/88

La Habana, 28 de enero de 1988
"AÑO 30 DE LA REVOLUCION"

Dr. José Raúl Amaro Salup
Presidente del Tribunal
Edificio.

Compañero Presidente:

Con el presente remito a Ud. "NOTIFICACION DE BAJA", mediante la que el CETSS nos informa de la concesión de pensión por jubilación del Dr. José A. García Alvarez, Presidente de la Sala de lo Penal, que determina su baja en el Centro en 31-1/88, comenzando a cobrar con cargo a los fondos de la Seguridad Social desde el-1-2/88.

Lo que comunico a Ud. a los efectos procedentes.

Revolucionariamente

Leonardo M.Torres Kesser
J'Dpto.Personal y F.T.

lmtk.

REPUBLICA DE CUBA
DPTO. PERS. Y FZA. DE TRABAJO
TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

TRIBUNAL SUPREMO POPULAR
PRESIDENCIA
ENTRADA No. 514
FEC 29-1-88

Notificación al presidente del Tribunal Supremo Popular de la baja (por jubilación) de García Álvarez, presidente de la Sala de lo Penal, expedida en La Habana, el 28 de enero de 1988.

Jose A Garcia.indd 89 19/11/2014 13:07:53

Reconocimiento del colectivo de trabajadores

Ante la jubilación de García Álvarez, los organismos del Tribunal Supremo Popular, en nombre de todos los trabajadores del centro, hacen público un saludo de despedida y reconocimiento al septuagenario jurista, maestro de juventudes.

Dada su trascendente significación, por constituir una opinión general de quienes fueron sus compañeros, lo reproducimos textualmente:

República de Cuba
Tribunal Supremo Popular
Presidencia

La Habana, 26 de enero de 1988

Dr. José A. García Álvarez

Presente

Estimado compañero:

Hemos querido aprovechar el marco sencillo, pero a la vez solemne, de este Pleno, para patentizar la admiración y gratitud del colectivo de trabajadores del Tribunal Supremo Popular, a quien como tú, entre afanes y desvelos, y de modo constante, consagró su trabajo a la impartición de la justicia, que sólo en una sociedad libre como la nuestra se puede garantizar.

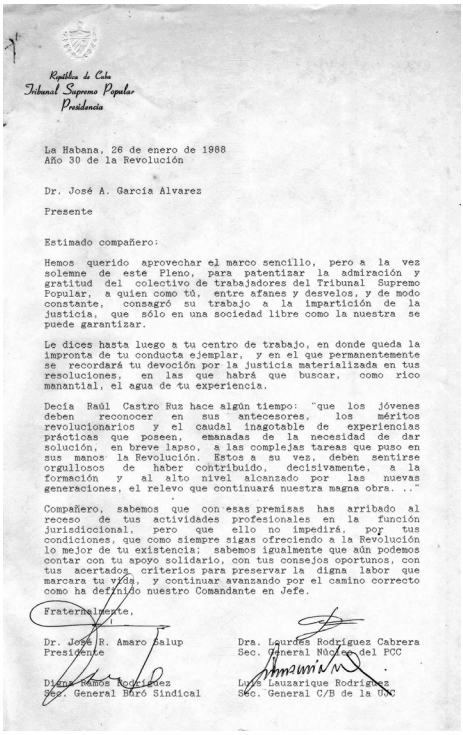

República de Cuba
Tribunal Supremo Popular
Presidencia

La Habana, 26 de enero de 1988
Año 30 de la Revolución

Dr. José A. García Alvarez

Presente

Estimado compañero:

Hemos querido aprovechar el marco sencillo, pero a la vez solemne de este Pleno, para patentizar la admiración y gratitud del colectivo de trabajadores del Tribunal Supremo Popular, a quien como tú, entre afanes y desvelos, y de modo constante, consagró su trabajo a la impartición de la justicia, que sólo en una sociedad libre como la nuestra se puede garantizar.

Le dices hasta luego a tu centro de trabajo, en donde queda la impronta de tu conducta ejemplar, y en el que permanentemente se recordará tu devoción por la justicia materializada en tus resoluciones, en las que habrá que buscar, como rico manantial, el agua de tu experiencia.

Decía Raúl Castro Ruz hace algún tiempo: "que los jóvenes deben reconocer en sus antecesores, los méritos revolucionarios y el caudal inagotable de experiencias prácticas que poseen, emanadas de la necesidad de dar solución, en breve lapso, a las complejas tareas que puso en sus manos la Revolución. Estos a su vez, deben sentirse orgullosos de haber contribuido, decisivamente, a la formación y al alto nivel alcanzado por las nuevas generaciones, el relevo que continuará nuestra magna obra. .."

Compañero, sabemos que con esas premisas has arribado al receso de tus actividades profesionales en la función jurisdiccional, pero que ello no impedirá, por tus condiciones, que como siempre sigas ofreciendo a la Revolución lo mejor de tu existencia; sabemos igualmente que aún podemos contar con tu apoyo solidario, con tus consejos oportunos, con tus acertados criterios para preservar la digna labor que marcara tu vida, y continuar avanzando por el camino correcto como ha definido nuestro Comandante en Jefe.

Fraternalmente,

Dr. José R. Amaro Calup
Presidente

Dra. Lourdes Rodríguez Cabrera
Sec. General Núcleo del PCC

Dirma Ramos Rodríguez
Sec. General Buró Sindical

Luis Lazarique Rodríguez
Sec. General C/B de la UJC

Le dices hasta luego a tu centro de trabajo, en donde queda la impronta de tu conducta ejemplar, y en el que permanentemente se recordará tu devoción por la justicia materializada en tus resoluciones, en las que habrá que buscar, como rico manantial, el agua de tu experiencia.

Decía Raúl Castro Ruz hace algún tiempo: "que los jóvenes deben reconocer en sus antecesores, los méritos revolucionarios y el caudal inagotable de experiencias prácticas que poseen, emanadas de la necesidad de dar solución, en breve lapso, a las complejas tareas que puso en sus manos la Revolución. Estos a su vez, deben sentirse orgullosos de haber contribuido, decisivamente, a la formación y al alto nivel alcanzado por las nuevas generaciones, el relevo que continuará nuestra magna obra…"

Jose A Garcia.indd 90 19/11/2014 13:07:53

Compañero, sabemos que con estas premisas has arribado al receso de tus actividades profesionales en la función jurisdiccional, pero que ello no impedirá, por tus condiciones, que como siempre sigas ofreciendo a la Revolución lo mejor de tu existencia; sabemos igualmente que aún podemos contar con tu apoyo solidario, con tus consejos oportunos, con tus acertados criterios para preservar la digna labor que marcara tu vida, y continuar avanzando por el camino correcto como ha definido nuestro Comandante en Jefe.

Fraternalmente,

Dr. José R. Amaro Salup
Presidente

Dra. Lourdes Rodríguez Cabrera
Sec.General Núcleo del PCC

Digna Ramos Rodríguez
Sec. General Buró Sindical

Luis Lauzarique Rodríguez
Sec. General C/B de la UJC

Jose A Garcia.indd 91 19/11/2014 13:07:53

Jose A Garcia.indd 92 19/11/2014 13:07:53

Bibliografía

Gaceta oficial, 28 de mayo de 1958, p. 9451.

Velázquez, José Sergio: "«Vital la Constitución»", Hart; existen 31 tribunales populares", en *El Mundo*, La Habana, vol. 65, no. 21675, viernes 2 de septiembre de 1966, pp. 1 y 5.

Ruiz de Zárate, Mary: "V Congreso de la ONU sobre Prevención del delito y tratamiento de los delincuentes", en Bohemia, año 67, no. 40, La Habana, 3 de octubre de 1975, p. 61.

Fiscalía General de la República: "Toma de posesión", en *Legalidad Socialista*, boletín especial no. 1, La Habana, 1983, pp. [1-4].

García Álvarez, José: "Apuntes sobre el Derecho Penal", en *Revista Cubana de Jurisprudencia*, año 1, no. 12, diciembre de 1962, La Habana, pp. [5]-13.

_____: *Archivo familiar*

_____: *Expediente laboral*.

_____: "Los Tribunales Revolucionarios (primera etapa)", en *Revista Cubana de Jurisprudencia*, año 1, no. 1, enero de 1962, La Habana, pp. [50]-58; y *Justicia y Derecho*, año 11, no. 21, diciembre de 2013, La Habana, pp. 14-24.

Rivero García: Danilo: "El delito de malversación visto a través de una histórica sentencia", en *Temas permanentes del Derecho procesal y el Derecho penal*, Ediciones ONBC, La Habana, 2010, pp. 201-217.

_____: "Veinticinco años de un memorable Acuerdo. Historia e importancia", en *Temas permanentes del Derecho procesal y el Derecho penal*, Ediciones ONBC, La Habana, 2010, pp. [1]-16.

Tribunal Supremo Popular: *Luis M. Buch Rodríguez, justicia y Revolución*, La Habana, 2013.

Jose A Garcia.indd 93 19/11/2014 13:07:53

ÍNDICE

PRESENTACIÓN 5

José A. García Álvarez
(La Habana, 31/10/1915-9/3/2001) 7

Los tribunales revolucionarios
(primera etapa) 13

Apuntes sobre el Derecho Penal 27

El delito de malversación visto a través
de una histórica sentencia 41

Veinticinco años de un memorable Acuerdo.
Historia e importancia 59

Testimonio Gráfico 75

Bibliografía 93